

Re: Contestación reforma de la demanda, Exp 2020-00237 Phillip Linney Vs. Carbones del Cerrejón y Deloitte & Touche Ltda

Notificaciones Judiciales CERREJON <notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co>

Mié 18/08/2021 16:56

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan.galofre@galofreyasociados.com <juan.galofre@galofreyasociados.com>; Malagon, Maria <mmalagon@deloitte.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion reforma a la demanda verbal de mayor cuantia_morrison_MK1.pdf; Poder.pdf; RE PODER - VERBAL PHILLIP ANTONIO LINEY.msg; Camara de comercio CDC 12-Ago-2021 (1).pdf; fallo laboral segunda instancia.pdf; Auto Juzgado Sexto no vinculación de Cerrejon.pdf;

Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Contestación de la Demanda - Verbal de Mayor de Cuantía.

Radicado No. 1100131000920200023700

DEMANDANTE: PHILLIP ANTHONY LINNEY.

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.

JUAN ALONSO MARENGO OTERO, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Carbones del Cerrejon Limited, Cerrejon, dentro de la debida oportunidad procesal conforme a los archivos adjuntos me permito dar contestación a la reforma a la demanda presentada por el demandante y admitida por su despacho mediante auto notificado el día 6 de Agosto de 2021.

Cordialmente,

Juan Alonso Marengo.
Apoderado Judicial

Esta cuenta de correo es exclusiva para NOTIFICACIONES JUDICIALES de Carbones del Cerrejon y de Cerrejón Zona Norte S.A. Es atendida en horario laboral de Lunes a Viernes de 7:30 a 5:30 pm

CERREJÓN
Minería Responsable
Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia
Tel: +57-1-595-5555



El 2021-08-12 14:35, Malagon, Maria escribió:

||

Doctores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ESD

REF: Contestación de la reforma de la demanda
EXP: 110013103009-2020-00237-00
DEMANDANTE: Phillip Linney
DEMANDADO: Carbones del Cerrejón y Deloitte & Touche Ltda

Respetados doctores:

Adjunto contestación de la reforma de la demanda de la referencia.

Las notificaciones se recibirán en los siguientes correos electrónicos dtobon@deloitte.com y mmalagon@deloitte.com.

Muchas gracias.

Maria Helena Malagón G.

Senior | Oficina Jurídica

Carrera 7 No. 74 – 09, Bogotá D.C.

Colombia

Marketplace Región Andina

Spanish Latin America

D: +57 (1) 4260000 C: +57 (310) 2863533

mmalagon@deloitte.com | www.deloitte.com

cid:image002.png@01D67D28.B6EA4AA0

cid:image004.png@01D67D28.B6EA4AA0

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see [./#NOP]www.deloitte.com/about to learn more.



Cerrejón

Minería responsable

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Tipo Proceso: Verbal de Mayor Cuantía.
Radicado No. 1100131000920200023700
DEMANDANTE: PHILLIP ANTHONY LINNEY.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.

Jaime Brito Lallemand, mayor y vecino de Albania, La Guajira, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como APODERADO GENERAL de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, sucursal de sociedad extranjera debidamente constituida en Colombia, en adelante **CERREJÓN**, con toda atención manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial al doctor Juan Alonso Marengo Otero, igualmente mayor, vecino y residente en Albania La Guajira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.562 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 144.582 del Consejo Superior de la Judicatura; para que a nombre de la citada sociedad la represente en el desarrollo del proceso de la referencia.

El doctor Marengo Otero en ejercicio de este mandato cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería, en los términos y para los fines aquí indicados.

Cordialmente,

JAIME BRITO LALLEMAND
C.C. No. 79.395.445 de Bogotá
TP 46.370 del C. S. J.

Acepto el poder,

JUAN ALONSO MARENGO OTERO
C.C. No. 91.516.562
T.P. No. 144.582 del C. S. J

RE: PODER - VERBAL PHILLIP ANTONIO LINEY

Jaime Brito <Jaime.Brito@cerrejon.com>

Mar 6/04/2021 11:33

Para: Juan Marengo <Juan.Marengo@cerrejon.com>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

Poder Phillip.pdf;

Juan acompaño poder debidamente firmado.

Saludos,

Jaime Brito

Director de Procesales y Asesorías Sociales

Vicepresidencia Legal

Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia

Tel: +57-1-595-5525 / Cel: +57-315-7219388



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CARBONES DEL CERREJON LIMITED [CERREJON]. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que CERREJON cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en www.cerrejon.com. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos mediante escrito dirigido a Carbones del Cerrejón Limited, Calle 100 No. 19-54 Piso 12, Bogotá D.C, Colombia, o al correo electrónico PPIInf@cerrejon.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer.

From: Juan Marengo <Juan.Marengo@cerrejon.com>**Sent:** martes, 6 de abril de 2021 10:46 a. m.**To:** Jaime Brito <Jaime.Brito@cerrejon.com>**Subject:** PODER - VERBAL PHILLIP ANTONIO LINEY

Jaime, agradezco tu firma en el poder adjunto con la finalidad de poder ejercer la defensa de los interés de la empresa dentro del proceso de la referencia y archivo adjunto.

Slds,

Juan Alonso Marengo**Abogado – Vicepresidencia Legal.****Cerrejon.****Minería Responsable**

Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia

Tel: +57-1-595-5837. 315-7230694

NOTIFICACIONES

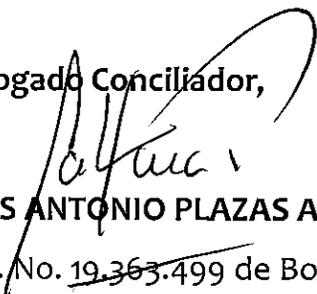
- **El apoderado del convocante:** en la Carrera 13 No. 138-62, interior 1, apartamento 202, Edificio El Árbol, Barrio Nuevo Country en la ciudad de Bogotá D.C., y en el email juan.galofre@galofreyasociados.com
- **El convocante:** PHILLIP ANTHONY LINNEY, en la dirección 4615 Mile of Sunshine Dr., Louisville, KY 40219 (Kentucky), Estados Unidos de América, y en el correo electrónico onsite.linney@gmail.com; o en la misma dirección de notificaciones de su apoderado.
- **Los convocados:**
 - ✓ CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la Av. Calle 100 No. 19-54 Piso 12 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co
 - ✓ DELOITTE & TOUCHE LTDA, en la Carrera 7 No. 74-09 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico elugo@deloitte.com
 - ✓ ALFONSO PERNÍA ESTEBAN, en la Calle 100 No. 11A-35 Piso 5 o en la Calle 122A No. 12-42 Apto 201 en la ciudad de Bogotá D.C., en el celular 3005659161 y en los teléfonos 2132262 - 6340555

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO No. 00712/18

Después de varias deliberaciones, no se llegó a ningún acuerdo lo que el presente abogado conciliador expide la **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO** conforme y por mandato expreso del Art.2 Numeral 2 de la ley 640 del 5 de enero de 2001, Se expide esta constancia al interesado para lo de la Ley.

Para constancia se firma la presente **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO** a los 06 de Septiembre de 2018.

Abogado Conciliador,


LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

C.C. No. 19.363.499 de Bogotá

T.P. No. 114984 del C. S. De la J.

Código Conciliador No. 11470007



285

Naturaleza: Ejecución de sentencia.

Radicado: 08001-31-05-006-1985-09896-00

Demandante: Phillip Anthony Linney.

Demandado: Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación).

Barranquilla, mayo 16 de 2019

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la Procuradora Judicial emitió el pronunciamiento solicitado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, en consecuencia, se encuentra pendiente resolver solicitudes de la parte actora.

A su despacho para proveer.


Lizardo Alberto Torres Henríquez
Secretario.

1

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de mayo de 2019

Conforme el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se tiene que mediante memoriales radicados el 7 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante elevó diversas peticiones al Juzgado las cuales para mejor proveer serán individualizadas y resueltas en su orden, así:

1. Que se modifique el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de noviembre de 2014, librado a favor del señor Phillip Anthony Linney y en contra de la sociedad Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) en el sentido que también sea librado en contra de la compañía Carbones del Cerrejón Limited, por ser ésta la responsable de pagar todas las acreencias laborales de la Empresa Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación)



2. Que se actualice el mandamiento ejecutivo de pago en la suma de \$2.028.646.223,06 por concepto de indemnización por despido injusto debidamente indexada conforme a la tabla de IPC certificada por el DANE.
3. Que se actualicen las agencias en derecho establecidas mediante auto de fecha 19 de mayo de 2010, en la suma de \$365.156.320,15 equivalente al 18% de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia.
4. Que se notifique personalmente el mandamiento ejecutivo de pago al doctor Víctor Julio Daza, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales y apoderado especial de la empresa demandada Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
5. Vencido el termino para comparecer a la diligencia de notificación personal, notificar por aviso al doctor Víctor Díaz Daza, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales y apoderado especial de la empresa demandada Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y 296 del C.G.P.
6. Que se notifique personalmente el mandamiento ejecutivo de pago al doctor Javier José Aragón Fuentes, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
7. Vencido el termino para comparecer a la diligencia de notificación personal, notificar por aviso al doctor Javier José Aragón Fuentes, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y 296 del C.G.P.
8. Notificadas las sociedades Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) y Carbones del Cerrejón Limited, sírvase proceder con la



ejecución de la suma de \$2.028.646.223,06 por concepto de indemnización por despido injusto.

9. Notificadas las sociedades Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) y Carbones del Cerrejón Limited, sírvase proceder con la ejecución de la suma de \$365.156.320,15 por concepto de agencias en derecho.

En un segundo memorial la apoderada ejecutante solicita:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2018, notificado por estado No. 066 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual se nombra a auxiliares de la justicia, doctora Ludys Vergara Hernández, Angélica Vergara Pacheco y Livia Vergara Romero, como curadores ad litem dentro del proceso de la referencia.
2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el doctor Víctor Díaz Daza posiblemente cometió o no el delito de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal).

3

Identificadas las solicitudes elevadas en los memoriales referidos, procede el Despacho a resolver en el orden establecido así:

Solicitud 1.

En cuanto a que se modifique el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de noviembre de 2014, librado a favor del señor Phillip Anthony Linney y en contra de la sociedad Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) en el sentido que también sea librado en contra de la compañía Carbones del Cerrejón Limited, **por ser esta la responsable de pagar todas las acreencias laborales de la Empresa Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación)**, es necesario aclarar en primer lugar que la modificación del mandamiento de pago que pretende la apoderada del demandante obedece a la figura de reforma de demanda, que de conformidad





con el artículo 93 del C.G.P aplicable por analogía al rito laboral en materia de procesos ejecutivos, establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Así las cosas, se observa que la petición resulta improcedente frente al trámite procesal, pues la forma en que la parte demandante solicita se actualice el mandamiento de pago implica una reforma de demanda, que no fue presentada en la forma prevista en el Ley; en tanto se limitó a realizar una petición de actualización, que realmente consiste en incluir un nuevo demandado.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, lo cierto es que la parte actora trae a colación premisas fácticas pero carentes de fundamentos jurídicos que permitan a este Despacho establecer que la compañía Carbones del Cerrejón Limited, asumió el pasivo laboral de la Empresa Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) y menos expresamente las obligaciones laborales del demandante en el presente proceso.

Muestra de lo anterior, es que la doctora Clara Belalcázar hace alusión al convenio RC-1336 C suscrito el **4 de marzo de 1981** entre Morrison Knudsen International Company Inc. y la sucursal colombiana de International Colombia Resources



Corporation -Intercor- (hoy Carbones del Cerrejón Limited), cuya copia parcial es visible a folios 133 a 138 del expediente, con la cual pretende demostrar que esta última es la responsable de pagar las acreencias laborales de Morrison Knudsen, sin embargo llama la atención de este Despacho Judicial que la demanda con la cual se dio inicio al proceso ordinario laboral data del año 1985 y a folio 19, en el hecho número 11 de la demanda se lee expresamente:

"la demandada le ha pagado indemnización a otras personas a quienes les terminó en forma similar su contrato de trabajo, como lo demostraremos oportunamente y en este caso, con notoria mala fe ha dejado de hacerlo, estando obligada a ello, las personas extranjeras que recibieron pago indemnizatorio fueron (...)"

Así las cosas, si el documento denominado convenio RC-1336 C, es de fecha anterior (cuatro años) a la interposición de la demanda ordinaria laboral, por qué dentro del proceso ejecutivo la doctora Balcázar asegura que: *"se puede afirmar (con grado de certeza absoluta) que la sociedad Carbones del Cerrejón es la responsable de pagar las acreencias laborales de la empresa Morrison Knudsen"* si en 1985 cuando presentaron la demanda, la cual terminó siendo fallada a favor de su representado, nada manifestó al respecto, no solicitó la integración de litis con las personas presuntamente obligadas y por las que actualmente pretende continuar un proceso de ejecución.

Así las cosas, existe contradicción entre los fundamentos y las personas legitimadas y convocadas para comparecer al juicio ordinario, de cara o frente a las que se pretenden llamar al ejecutivo, avalar el argumento actual de la ejecutante indicaría que la acción judicial ordinaria se invocó y llevó a cabo en contra de quien se sabía desde el principio no era la obligada.

Pero además, no se olvide que la instancia procesal de la demanda ordinaria se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante sentencia por medio de la cual se encontró como obligada a la Empresa Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) a pagar indemnización por despido injusto; por lo que en



garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, no es posible ordenar a una persona, natural o jurídica, que no fue convocada ni vencida en juicio ordinario, que pague una suma de dinero o asuma una obligación, que judicialmente fue atribuida a otro sujeto de derecho, sin que se haya probado o acreditado en debida forma sucesión o subrogación alguna.

290

Adicionalmente, las otras pruebas que aporta la parte demandante para demostrar la responsabilidad en el pago de Carbones del Cerrejón, son actas de conciliación laboral las cuales dice allegar como "*prueba contundente e inequívoca*", empero para este Despacho tales pruebas no poseen las características señaladas por la parte demandante, teniendo en cuenta que en la demanda inicial del proceso ordinario laboral (folio 19 anverso y reverso), también se efectuó un listado de las personas que recibieron pago por indemnización pero en este caso de manos de la entidad demandada Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), y las fechas de despido, coinciden en el tiempo con las del señor Phillip Anthony Linney; no obstante, respecto a las actas de conciliación, facturas y cheques aportados dentro del presente proceso ejecutivo, para esta Sede Judicial no existe claridad respecto a las circunstancias de tiempo, modo o lugar que dieron origen a las mismas, pues no existe en el expediente documento suscrito entre Intercor hoy Carbones del Cerrejón y la demandada Morrison Knudsen de fecha posterior a la interposición de la demanda ordinaria laboral que da origen al presente proceso ejecutivo o anterior a las fechas de las actas de conciliación que permitan inferir que la primera se obligó de manera incondicional a pagar las condenas impuestas a la segunda, bien de manera general para todos sus empleados o ex trabajadores o bien de manera específica para el demandante inicial.

6

En consecuencia, para el Despacho cualquier declaración o pronunciamiento relacionado con la responsabilidad de Intercor, hoy Carbones del Cerrejón, en las obligaciones laborales declaradas por sentencia judicial a favor del señor Phillip Anthony Linney y a cargo de Morrison Knudsen International, deben ser dilucidadas en un juicio ordinario laboral, más no en un juicio ejecutivo que exige que los títulos que se presentan como base de la ejecución, reúnan





necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado. Así mismo y como condición *sine qua non* de la procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben estar contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco.

291

Dichas obligaciones además de estar plenamente contenidas en el título tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales, así como el dar lugar a interpretaciones dentro de la configuración de un título ejecutivo, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente.

7

Ahora bien, con relación al argumento relacionado con que en el presente caso se está frente a un título ejecutivo complejo (folio 121), debe decirse que no lo es, pues en realidad se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario, contemplado de manera general en el artículo 100 del C.P.L. y S.S

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En consecuencia, el título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2014, fue la sentencia de fecha 25 de septiembre de





1998 proferida por esta sede judicial y modificada por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 31 de julio de 2009, sin que haya lugar a adicionar documento alguno.

292

Por lo anterior, no hay lugar a la actualización del mandamiento de pago tal como lo solicita la parte demandante.

Respecto a las solicitudes 2 y 3.

2. Que se actualice el mandamiento ejecutivo de pago en la suma de \$2.028.646.223,06 por concepto de indemnización por despido injusto debidamente indexada conforme a la tabla de IPC certificada por el DANE.
3. Que se actualicen las agencias en derecho establecidas mediante auto de fecha 19 de mayo de 2010, en la suma de \$365.156.320,15 equivalente al 18% de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia.

8

Estas solicitudes son improcedentes en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso ejecutivo, toda vez que el mandamiento de pago se libra conforme los valores adeudados al momento de proferirse el mismo y una vez se ordene seguir adelante con la ejecución, se aporta por cualquiera de las partes la liquidación del crédito en la cual se efectuarán las actualizaciones que resulten procedentes y serán modificadas o aprobadas por el Despacho según sea el caso.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente caso, enseña:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá



presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

293

2. (...)..."

Adicionalmente, se debe recordar la apoderada ejecutante que ésta solicitud ya había sido resuelta mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En cuanto a las solicitudes 4 y 5

4. Que se notifique personalmente el mandamiento ejecutivo de pago al doctor Víctor Julio Daza, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales y apoderado especial de la empresa demandada Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
5. Vencido el termino para comparecer a la diligencia de notificación personal, notificar por aviso al doctor Víctor Díaz Daza, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales y apoderado especial de la empresa demandada Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y 296 del C.G.P.

9

En este punto, se observa que la última actuación del doctor Víctor Julio Díaz Daza, data del 25 de septiembre de 2001, y si bien es cierto que la terminación del poder se da a partir de la renuncia o de la revocatoria del mismo, no es menos cierto de un lado, que en el proceso no aparece acreditado que actualmente, el referido abogado ostente la calidad de representante legal de la demandada, como para efectuarle la notificación del mandamiento de pago, acto que a la luz de



la normatividad procesal, se cumple con el demandado o su apoderado, con facultades para notificarse.

294

Por lo anterior el Despacho no accederá a esta solicitud.

En relación a las solicitudes 6 y 7:

6. Que se notifique personalmente el mandamiento ejecutivo de pago al doctor Javier José Aragón Fuentes, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
7. Vencido el termino para comparecer a la diligencia de notificación personal, notificar por aviso al doctor Javier José Aragón Fuentes, en su condición de apoderado judicial para asuntos laborales de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y 296 del C.G.P.

10

Con lo motivado en el punto 1 de la presente providencia, estas dos solicitudes siguen la misma suerte, esto es, no se accede teniendo en cuenta que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no es parte dentro del presente proceso ejecutivo, adicionalmente una solicitud con el mismo fin ya había sido elevada con anterioridad y resuelta de manera negativa, tal como se aprecia en el auto de fecha 12 de marzo de 2015, visible a folio 563 del expediente.

Finalmente, para terminar con las solicitudes del primer memorial radicado tenemos que:

8. Notificadas las sociedades Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) y Carbones del Cerrejón Limited, sírvase proceder con la ejecución de la suma de \$2.028.646.223,06 por concepto de indemnización por despido injusto.



9. Notificadas las sociedades Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) y Carbones del Cerrejón Limited, sírvase proceder con la ejecución de la suma de \$365.156.320,15 por concepto de agencias en derecho.

295

Estas peticiones se encuentran condicionadas, respecto a la entidad Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación), a que se logre su notificación, y si dentro del término de traslado no interponen recursos o excepciones, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a Carbones del Cerrejón Limited, se reitera que no es sujeto procesal dentro del presente proceso ejecutivo.

Resueltas las anteriores peticiones, se procederán a resolver las contenidas en el segundo memorial radicado en la secretaria del Despacho.

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2018, notificado por estado No. 066 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual se nombra a auxiliares de la justicia, doctora Ludys Vergara Hernández, Angélica Vergara Pacheco y Livia Vergara Romero, como curadores ad litem dentro del proceso de la referencia.

11

Verificada la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de mayo de 2018, el Despacho encuentra merito para ejercer el control de legalidad pero no para dejar sin efecto todo lo resuelto, pues lo que se observa en este caso, es que se pretende por la apoderada judicial de la parte demandante revivir términos que dejó fenecer, toda vez que revisado el expediente se observa que contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo que la decisión se encuentra en firme.

No obstante, este Juzgado con fundamento en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS, corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el artículo 48 ibidem, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad





dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en el auto objeto de reproche se observa que en el numeral séptimo se señalan honorarios para el curador ad litem, cuando esta designación de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P aplicable al rito laboral, se desempeña de forma gratuita como defensor de oficio, por lo anterior y por considerar ajustada a la realidad del proceso los numerales uno al seis se mantendrán en firme y se dejará sin efecto el numeral séptimo del auto de fecha 10 de mayo de 2018, se ordenará integrar una nueva terna de curadores ad litem, los cuales serán designados por el Juzgado y se ordenará que por secretaria se proceda, si no se ha hecho, a realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

296

En cuanto a la segunda petición.

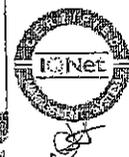
2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el doctor Víctor Díaz Daza posiblemente cometió o no el delito de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal).

12

En este punto y teniendo en cuenta que la presente providencia es la primera en la que esta operadora judicial decide de fondo las solicitudes elevadas y que el memorial del cual la doctora Clara Balcázar, pretende que se investigue la conducta del doctor Víctor Díaz, data del 21 de abril de 2015, es decir transcurrieron tres años, desde que la doctora Balcázar tuvo conocimiento de una presunta comisión del delito de fraude procesal, sin que haya cumplido su deber de denuncia de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, que señala

“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”*

(...).





De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 4 de junio de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar, señaló que:

"para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad",

297

En el presente caso, la información brindada por el doctor Víctor Díaz, bajo el criterio de esta sede judicial no tiene la finalidad de obtener un beneficio, toda vez que como se dijo al resolver los puntos 4 y 5 del primer memorial, la notificación al profesional del derecho, no era procedente, por ende su respuesta no hace incurrir a la suscrita en error, razón por la cual no se accederá a la petición, sin embargo la apoderada judicial se encuentra en la libertad y en el deber de denunciar si considera que la actuación podría enmarcarse en un tipo penal, ante lo cual el Despacho estará dispuesto a prestar toda la colaboración a la autoridad competente de investigar.

13

De esta manera se encuentran resueltas cada una de las peticiones de la parte demandante, algunas de ellas resueltas en más de una ocasión, por lo cual se le requiere para que en adelante se abstenga de seguir insistiendo en ellas bajo los argumentos ya expuestos, so pena de aplicar los poderes de ordenación del Juez en cuanto a rechazar las solicitudes que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta.

Por último, en razón a las motivaciones expuestas, el Despacho no acoge el pronunciamiento del Ministerio Público, por intermedio de la Procuradora Judicial Laboral 211, quien emitió concepto aduciendo la procedencia de la actualización del mandamiento de pago por estar demostrado que Carbones del Cerrejón



Limited es la empresa que asumió las acreencias laborales de la empresa Morrison Knudsen International Company Inc en liquidación; en tanto, se reitera, que en el criterio de esta funcionaria judicial, contrariamente a lo afirmado por la Procuraduría, no se demostró la calidad de obligada en este juicio ejecutivo de la empresa Carbones del Cerrejón; razón por la que el Juzgado se aleja de tal posición y adopta la que considera que en derecho corresponde.

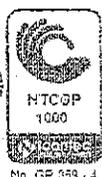
298

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) No acceder a las solicitudes contenidas en el memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, enumeradas en la presente providencia del número 1 al 9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Dejar sin efecto, el numeral séptimo del auto de fecha 10 de mayo de 2018, por lo motivado.
- 3) Ordenar que por secretaría, si aun no se ha hecho, se realice la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso y su naturaleza. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 4) Desígnese de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, a los doctores NINI JOHANA BANDERA, quien podrá ser ubicada en la Calle 39 No. 43-123, ofc B1; DAVID BARRAZA, quien podrá ser ubicado en la calle 40 No. 45-57 y MAHARA VARGAS, quien podrá ser ubicada en la calle 44 No. 14-47, las anteriores direcciones en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

14





- 5) Líbrense las comunicaciones a estos curadores para los efectos de su posesión y funciones del cargo señalado.
- 6) No acceder a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al doctor Víctor Díaz Daza, por lo expuesto.

299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Hoy 24 de mayo de 2019, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 37


LIZARDO ALBERTO TORRES HENRÍQUEZ
Secretario

15

154-362
372
fnd

251

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DESCONGESTION LABORAL

MAG. PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ PEREZ

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR PHILLIP
ANTONY LINNEY CONTRA MORRINSON KNUDSEN INTERNATIONAL
COMPANY INC

RAD. 10388-A

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009) siendo las cinco (5:00) de la tarde, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el proceso de la referencia, el Magistrado Ponente, en asocio con los demás magistrados integrantes de la Sala, la declaró abierta.

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión de que da cuenta el acta 51 procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Por apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, revisa el Tribunal la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso ordinario seguido por PHILLIP ANTONY LINNEY CONTRA MORRINSON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY INC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
AUTORIDAD JUDICIAL
La presente sentencia es del tipo de conciliación
Sala Tercera de Descongestión Laboral
17 JUL 2009

155
373
531
252

ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ordinaria laboral para que hagan las siguientes declaraciones y condenas: Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado unilateralmente por la demandada; que como consecuencia de lo anterior, se condene a la pasiva a reconocer y pagar al demandante los siguientes conceptos: la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 2351 de 1965; los salarios moratorios previstos en el art. 65 del CST, en atención a la ostensible mala fe por parte de la enjuiciada; a la reliquidacion y pago de los salarios; al pago de las cesantías y de todos los factores que constituyen salarios de conformidad con el art. 127 del CST; que con base a lo anterior, de igual forma se ordene la reliquidacion de los siguientes conceptos: vacaciones, prima de servicio, e intereses de cesantías y las costas del proceso.

Las anteriores peticiones tuvieron como fundamento los siguientes hechos: Que el demandante el día 31 de agosto de 1982, suscribió un contrato a término indefinido con la demandada. En la Ciudad De Burlingame, Estado de California EU., para trabajar en Colombia, en el cargo de supervisor de soporte de operación grado 13, devengando un salario básico de de \$2.000, dólares, y una bonificación mensual de \$1.200. Mas una prima de \$4.080, y un pago anual de cesantías de servicio de \$4.080 dólares, sometidos a la ley colombiana; que en el contrato reposa que la alimentación, le será suministrada por parte de la sociedad demandada. Razón está por la cual a su llegada a Colombia se le comenzó a pagar la cantidad de \$1.900 pesos colombianos diarios, por el anterior concepto; que con el argumento que las leyes colombianas, en que cada persona debía presentar recibos por el 80% de los \$1.900 diarios de su alimentación; que en octubre de 1982 la demandada unilateralmente decide rebajar el monto en \$57.000, para su alimentación, por el de \$350 dólares mensuales; que le fueron incluidos en el salario mensual en dólares. La cantidad de \$36.000 pesos mensuales salario, que desde el

La presente se declara copia de su original.
Se declara copia de su original.

17 JUL 2018

150
3
253

mes de octubre de 1982 en adelante, se le adeudan al demandante, y la cual no se le tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías. A si como tampoco se le incluyó en otros factores que constituyen salarios; que con fecha 2 de febrero de 1984 la demandada resolvió dar por terminada la relación laboral; que al momento de dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la demandada, adujo dentro de las razones para la misma, que las razones para su contratación habían expirado. Que por tanto el contrato de trabajo legalmente expira el día 2 de febrero de 1984; que con la anterior conducta, la demandada pretende confundir las condiciones de un contrato a termino indefinido, cuando por ciertas causas como es el caso previsto en el art. 466 de CST, en el cual de todas formas se prevé la indemnización, o como los casos previstos en los art. 7º y 8º del decreto 2351 de 1965; que el cargo que desarrollaba el demandante anteriormente a su despido, sigue operando normalmente, lo que da muestra de la mala fe; que la empresa por estas actuaciones de mala fe, ha sido condenada en otras oportunidades, y cita una lista de supuestos beneficiarios. (Folios 32 a 35).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada a través de apoderado judicial, quien se opuso a los hechos y peticiones de la demanda, por carecer de fundamento. En cuanto a los hechos aceptó parcialmente el primero, el sexto y séptimo; de los demás dijo o que no eran ciertos, o que se atenía a lo probado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, compensación, prescripción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales (folios 23 a 26).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
La presente es copia fiel del original
17 JUL. 2018

El Juzgado de conocimiento que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, puso fin a la instancia mediante sentencia del 25 de septiembre de 1998, el cual resolvió en el numeral primero, condenar a la

154
325
254

sociedad demandada, MORRINSON KNUDSEN INTERNATIONAL, a reconocer y pagar al señor PHILLIPS ANTONY LINNEY, la suma de \$10.638,41 Dólar por concepto de indemnización por despido injusto. En el numeral segundo dispuso absolver a la pasiva de los demás cargos propuestos en la demanda. En el numeral tercero resolvió declarar no probadas las excepciones presentas por la demandada. Y por último dispuso costas a la parte vencida (folios 298 a 305), La sentencia fue aclarada mediante providencia de julio 23 de 2001, mediante la cual se ordena que la condena debe pagarse con el tipo de cambio oficial del día de su cumplimiento. (fls 323 y 324).

RECURSO DE APELACION

Inconformes las partes con la sentencia de marras, proceden a interponer sendos recursos de apelación que se sintetizan así:

PARTE DEMANDADA:

La pasiva se duele de la decisión de primera instancia en los siguientes aspectos: primero critica el análisis que hace el a quo para condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y argumenta para su inconformidad, que si bien en principio el contrato entre las partes lo fue de duración indefinida en atención al art. 5º del Dec. Ley.2351 de 1965, el mismo tendrá vigencia mientras subsista las causales que le dieron origen y la materia del trabajo. Por lo anterior, afirma que en atención a las pruebas allegadas al proceso el demandante era responsable de poner en funcionamiento los cómputos del sistema operacional de los equipos utilizados en el proyecto carbonífero del Cerrejón. Que lo anterior constituía un soporte administrativo y logístico para unos campamentos ubicados en el Departamento de la Guajira. Que la anterior afirmación fue comprobada en el proceso en el cual se demuestra que las actividades para la cual fue contratado el demandante

BUZADO S2710 LABORAL DE BOGOTÁ
17 JUL 2001

158 366
3/10
255

fueron terminadas. Y que en ese sentido la demandada únicamente fue autorizada por el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, para adelantar la construcción del proyecto carbonífero del cerrejón, zona norte y terminado el mismo, debería la demandada abandonar el país. Y sostiene que la decisión de dar por terminado el contrato en el caso sub examine se encuentra fundamentada en el art. 47 del CST, subrogado por el art. 2351 de 1965, y reitera que no se ésta frente en presencia de una justa causa, sino de un modo especial de terminación, previsto en el art. 5° del D 2351 de 1965 (folios 307 a 309).

PARTE DEMANDANTE:

El actor en el recurso de apelación, reclama que el a quo en la sentencia, no condenó a la demandada al reconocimiento y pago de salarios moratorios de conformidad con el art. 65 del CST; que la anterior sanción, según la norma precitada, se fundamenta en el principio de la mala fe. Y refiere que con el despido del demandante, y la posterior contratación señor JAIRO DAVILA, para cumplir las mismas funciones que él desarrollaba, se encuentra demostrada la mala fe. Esta situación sumada a la lista de las distintas indemnizaciones reconocidas por la demandada a distintos trabajadores por las mismas circunstancias, corroboran la mala fe de la enjuiciada para con el demandante. Y en otro punto de desacuerdo hace una especie de advertencia, para que el señor juzgador, no confunda el art. 64 del CST, Núm. 4° literal b) con lo previsto en el art. 135 de la misma código, la cual se refiere al salario estipulado en moneda extranjera. Y pide que se tenga en cuenta para tasar la indemnización a que fue condenada la pasiva y que las mismas sean indexadas (folios 310 a 311).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JUZGADO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO
17 JUL 2009

No es materia de controversia dentro del presente proceso la existencia del contrato de trabajo, el término de duración del mismo, que según el

131
6
307
256

demandante lo fue entre el 31 de agosto de 1982 hasta el 2 de enero de 1985; el último cargo desempeñado por el accionante como jefe de grupo de operaciones, todo ello por que así lo aceptaron los apoderados de las partes en la demanda y su contestación y además, lo demuestran documentales que fueron debidamente traducidas por el perito designado por el despacho para tal fin, como el contrato de trabajo o carta de conformidad de folio 207, la declaración de servicio de folio 18, la carta de expiración de la relación laboral de folio 4. Sobre el tema del salario, la Sala tendrá en cuenta el determinado por el juzgador de primera instancia, por cuanto dicho monto no fue materia de inconformidad en la alzada.

Con base en los anteriores supuestos de hecho, le corresponde a la Sala adentrarse en el estudio de las peticiones de la demanda, para lo cual toma en consideración las inconformidades planteadas por los apoderados de las partes al sustentar los recursos de apelación, las cuales giran en torno a las condenas de la indemnización por despido que confuta la demandada y los salarios moratorios que reclama el demandante por considerar que existió mala fe por parte de la empresa al despedir el trabajador sin pagarle la correspondiente indemnización, sin que exista discusión en torno a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del conflicto, por que si bien es cierto la vinculación del demandante se surtió en su país de origen, la demandada tenía domicilio en Colombia, el contrato de trabajo se ejecutó en nuestro territorio y adicionalmente varias de las piezas procesales como el aviso de terminación dan cuenta que las partes se sometieron al régimen legal colombiano.

La controversia conduce primero que todo, a revisar los términos en que fue planteada la carta de terminación del contrato trabajo.

En la comunicación de fecha 20 de diciembre de 1984 contenida en folios 3 y su traducción en folio 4 en lo pertinente se plantea:

SECRETARÍA DE TRABAJO DEL CIRCUITO

17 JUL 2013

160 268
7378
25740

"Nos gustaría confirmarle que el trabajo para el cual MKIC lo ha empleado a usted. en el puesto de Jefe de Sistemas ha expirado, por lo tanto no se requiere más de sus servicios. Subsecuentemente, al terminar su trabajo, las razones que originaron su contrato no existen más, y por lo tanto su contrato de trabajo legalmente expira el 2 de enero de 1984. (sic)

Los apartes de la determinación transcrita tomada por la empleadora, lo único que prueba es el hecho del despido, demostración que estaba a cargo de la parte accionante: ahora de lo que se trata es analizar si este lo fue o no con justa causa, para tal efecto se debe atender lo estatuido en los arts. 60 y 61 del CPT, analizando en conjunto las pruebas legal y oportunamente acopiadas, esto porque la pasiva insiste en que el contrato de trabajo terminó por que desaparecieron las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

La carta de terminación del contrato de trabajo en este caso específico, da cuenta de la decisión de la empresa de desvincular y devolver al demandante por que el trabajo para el que fue contratado expiró. El problema que surge para la pasiva en aras de su defensa es la naturaleza de contrato a término indefinido que vinculó a las partes, lo que le significa una estabilidad relativa para el trabajador, que el empleador no puede desconocer unilateralmente por lo que no basta que propicie el desaparecimiento de las causas que le dieron origen al contrato para que se tenga extinguido en forma legal. Como en este caso ocurrió por que probado se encuentra al plenario que de manera premeditada la empresa decidió prescindir de los servicios del trabajador desde el 4 de octubre de 1984 cuando en comunicación de folio 227 ya tenia previsto que la vacante del actor, sería cubierta por el señor Jairo Dávila cuando este saliera el 28 de diciembre de 1984, prueba esta legalmente traducida del folio 226 producida por la misma empresa, que deja sin piso jurídico alguno el argumento expuesto para la desvinculación y que conlleva a calificar como una ruptura ilegal la determinación del empleador. Nuestra H. Corte en

REPUBLICA CENTRO AMERICANA DEL CARIBE

SECRETARÍA DE JUSTICIA

17 JUL 2018

161
8
377
269
2581

sentencia de la Sala de Casación Laboral de marzo 17 de 1977 clarificó el tema en los siguientes términos:

"Estabilidad laboral. Vigencia de los contratos mientras subsistan las causas y la materia del trabajo D. 2351/65. "El artículo 5° del Decreto 2351 de 1965 fue adoptado por el legislador como resultado del prolongado e incesante batallar de los trabajadores y de las organizaciones sindicales para obtener la garantía de una mayor estabilidad en el empleo, beneficio para el cual constituían permanente amenaza los ordenamientos 47, 48 y 49 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituidos por aquél, que consagraban el plazo presuntivo de seis (6) meses para los contratos de duración indeterminada y la posibilidad de que se extinguieran en cualquier momento a virtud de la estipulación de la llamada "cláusula de reserva". Por ello no cabe duda de que la referida disposición se endereza esencialmente a reconocer el carácter de ilimitados en el tiempo a aquellos contratos cuya duración no hubiese sido expresamente determinada por las partes o no resulte de la naturaleza de la respectiva obra o labor, asegurando así para el trabajador su derecho de permanencia en el servicio mientras cumpla con sus obligaciones y no concurra alguna de las circunstancias que, conforme a la ley, termina el contrato o autorizan al patrono para ponerle fin, Es natural y lógico, por tanto, concluir que esta clase de convenciones hacen permanente la relación de trabajo y ofrecen al trabajador más seguridad y estabilidad que las que se sujetan a un tiempo determinado. Esa fue, sin duda, la intención del precepto comentado al disponer que "El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo".

Salta a la vista, pues, que el propósito de la norma fue el de consagrar un derecho para el trabajador —la estabilidad— y el deber correlativo para el patrono de respetarlo. Esa estabilidad no quedó dependiendo de la voluntad o del arbitrio patronal, como para que pueda entenderse que al empresario le basta con hacer desaparecer, o propiciar el desaparecimiento de las causas que dieron origen al contrato o la materia del trabajo para que aquél se tenga como extinguido en forma legal y justificada. Es preciso distinguir, en cada caso, el origen, la fuente o razón de esos fenómenos. Si ellos se producen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, el contrato terminará automáticamente por ministerio de la ley; pero si sobrevienen por el querer exclusivo de una de ellas; porque los ha procurado en busca de mayores beneficios personales, la expiración del vínculo será imputable a quien con ese comportamiento la haya provocado y auspiciado, tendrá el carácter de ruptura unilateral y deberá asumir las consecuencias previstas en la ley para estos casos". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. mar. 17/77) (1237).

Juzgado de Casación Laboral
17 JUL 2018

162
39
259
142

Así las cosas, considera la Sala que no desaparecieron las causas que le dieron origen al contrato de trabajo con el demandante, por lo cual su desvinculación deviene en injusta al no contemplarse ninguna de las causales enlistadas en el literal a) de art. 62 del C.S.T, ni mucho menos estructurase como lo alega la demandada en un modo de terminación del contrato de trabajo que son los que no causan reparación de perjuicios, por lo que necesariamente procede la indemnización tazada por el juez de primera instancia, la cual no fue cuestionada en su monto por el apoderado de la empresa apelante, de donde fluye la confirmación de dicha condena, máxime si se tiene en cuenta que la iniciativa de la demandada fue realmente discriminatoria con el demandado, habida cuenta que obran pruebas contundentes que demuestran que a otros trabajadores en las mismas condiciones si se les anunció el pago de la correspondiente indemnización al momento de ser desvinculados como se observa a folios 252, 254 y 271 entre otros.

En cuanto a la solicitud que motiva la apelación de la parte demandante en lo referente a que se condene a la empresa al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., por considerar que esta no obró de buena fe, esta no es procedente, de tanto en cuanto dicha disposición la reserva la norma para el evento del no pago oportuno o incompleto pero solo de salarios y prestaciones sociales como muy bien lo precisó el juzgador de primera instancia, y la condena ordenada y confirmada lo es por el pago de la indemnización por despido injusto, de tal forma que sobre ella, como lo solicita el mismo apelante, lo que procede para mantener su poder adquisitivo frente al tiempo transcurrido desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el monto de esta debe ser actualizado por lo tanto corresponde ordenar su respectiva indexación al momento que efectivamente se realice el pago, utilizando para ello la formula de actualización que a continuación se describe:

JUZGADO SEPTO LEGAL DEL CIRCUITO
CANTÓN QUITO
17 JUL 2018

17 JUL 2018

163
10
371
260/43

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

----- donde:

IPC Inicial

VA es = a el valor actualizado

VH es = a el valor histórico que corresponde al valor de la indemnización ordenada

IPC Final es = al índice de precios al consumidor en la fecha de pago.

IPC Inicial es = al índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de despido.

Al agotarse el tema de los recursos propuestos, la Sala con la adición de la indexación sobre la condena, confirma en todo lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

Por ser las dos partes apelantes, no se condenará en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DE DESCONGESTION LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de ordenar la indexación o actualización de la condena de indemnización por despido injusto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

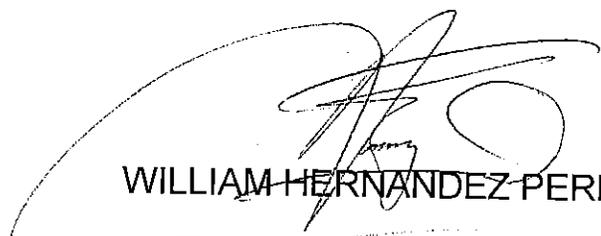
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
La presente providencia se dicta en el día
17 JUL 2013

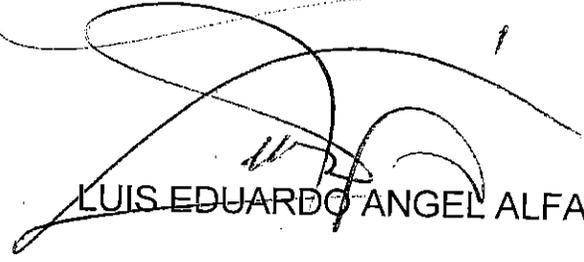
16A
11
372
144

261

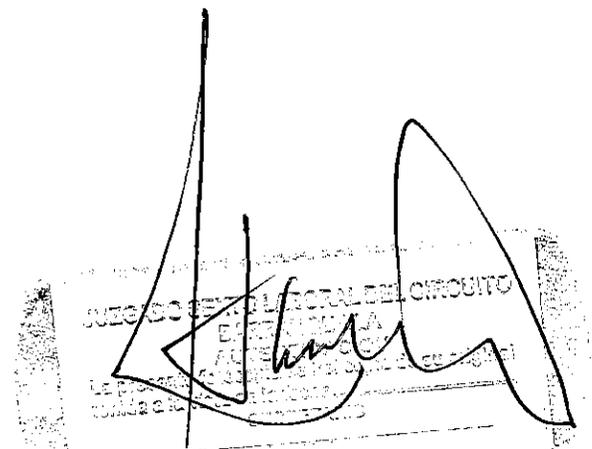
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


WILLIAM HERNANDEZ PEREZ


LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO


MILADYS CORONELL ALBA


JUEZ DECENAL ELECTORAL DEL CIRCUITO
ESTADO DE GUAYAMA
AL SEÑOR JUEZ
MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL

17 JUL. 2018

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: CARBONES DEL CERREJON LIMITED PUDIENDO USAR LAS SIGLAS CERREJON, CARBONES DEL CERREJON, CDELC O CDC SOLAS O ACOMPAÑADAS POR EL NOMBRE COMPAÑIA
Sigla: CARBONES DEL CERREJON CERREJON CDC C DEL C
Nit: 860.069.804-2
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00078511
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1976
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 # 19 -54 Piso 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comunica@cerrejon.com
Teléfono comercial 1: 5955555
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 # 19 -54 Piso 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co
Teléfono para notificación 1: 5955555
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Constitución Casa Principal: Escritura Pública No.360 otorgada en la Notaría 4 Bogotá, del 5 de febrero de 1.975, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 1.976, bajo el No.38639 del libro IX, se protocolizaron copias auténticas de fundación de la sociedad "INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION" domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de la sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No.1641 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 14 de abril de 1.982 inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 1.982, bajo el No.115026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION." por el de "INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION."- podrá también usar la sigla INTERCOR-.

Por Escritura Pública No. 2815 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría 26 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de diciembre de 1996 bajo el No. 00073809 del libro VI, como consecuencia de la fusión de las casas matrices, la sucursal de la referencia, absorbe a la sucursal ESSO PRODUCCION INC SUCURSAL en Colombia.

Por Escritura Pública No. 1696 del 02 de noviembre de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita el 08 de noviembre de 2000 bajo el número 00096972 del libro VI, se protocolizaron documentos

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediante los cuales la sociedad casa MATRIZINTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, absorbe a las sociedades casas matrices MOBIL OIL COMPANY DE COLOMBIA, MOBILEXPLORATION LATIN AMERICA INC. y AMPOLEX COLOMBIA INC, y en tal virtud, las sucursales en Colombia de las mismas.

Por Escritura Pública No. 0896 de la Notaría 30 de Bogotá, D.C., del 10 de abril de 2001, inscrita el 17 de abril de 2001, bajo el Número 99221 del libro VI, la sucursal de la referencia cambio su nombre de: INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION podrá también usar la sigla INTERCOR, por el de: INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION LLC. La sucursal en Colombia también puede usar la abreviación INTERCOR.

Por Escritura pública No. 0896 de la Notaría Treinta de Bogotá, D.C., del 10 de abril de 2001, inscrita el 17 de abril de 2001, bajo el número 99221 del libro VI, se protocolizó documentos mediante los cuales la casa matriz se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 02 de mayo de 2002, inscrita el 07 de mayo de 2002 bajo el número 104300 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales reflejan el cambio de domicilio de la sociedad casa matriz del Estado de Delaware Estados Unidos de América a Anguilla Indias Occidentales Británicas, así como de los nuevos estatutos internos de la compañía.

Por Escritura Pública No. 5114 de la Notaría 42 de Bogotá d.C. Del 19 de noviembre de 2002, inscrita el 27 de noviembre de 2002 bajo el Número 107282 del libro VI, cambio el nombre de la sociedad fusionada INTERCOR, una vez fusionada así como su sucursal en Colombia, se denominara CARBONES DEL CERREJON LLC pudiendo utilizar las siglas CARBONES DEL CERREJON, CERREJON ,CDC C DEL C.

Por Escritura Pública No. 5114 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de noviembre de 2002, inscrita el 27 de noviembre de 2002 bajo el número 107282 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales en virtud de la fusión de la casa matriz propietaria de la sucursal de la referencia la sociedad INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION LLC INTERCOR absorbió a la sociedad CARBONES DEL CERREJONES. A domiciliada en Barranquilla la cual se disuelve sin liquidarse.

Por escritura pública No. 1186 de la Notaría Cuarenta y Cuatro Bogotá, D.C., del 28 de junio de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007, bajo el número 149498 del libro VI, se protocolizó documentos mediante los cuales la casa matriz se transforma en una Compañía Comercial Internacional de Angulla, allegando nuevos estatutos.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 44 Bogotá, D.C., del 28 de junio de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007, bajo el Número 149498 del libro VI, la sucursal de la referencia cambio su nombre de: CARBONES DEL CERREJON LLC pudiendo utilizar las siglas CARBONES DEL CERREJON CERREJON CDC C DEL C por el de: CARBONES DEL CERREJON LIMITED pudiendo usar las siglas CERREJON, CARBONES DEL CERREJON, CDELC O CDC solas o acompañadas por el nombre compañía.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por resolución No.1317 del 27 de abril de 1.977, inscrita el 6 de mayo de 1.977 bajo el número 45554 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 5 de febrero de 2074.

OBJETO SOCIAL

Los negocios y actos en que podrá ocuparse la sucursal de la compañía

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el territorio de la República consisten en: A) La exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización del carbón que pueda encontrarse en un área aproximada de 38,000 hectáreas, distinguida como bloque b del área del cerrejón; y la exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de carbones provenientes de otras áreas del territorio colombiano, para lo cual desarrollara todas aquellas actividades portuarias y de operador portuario de un puerto de servicio privado que sean necesarias, tales como manejo de carga marítima y terrestre, practicaje, remolque, almacenamiento, trimado, trincado, tarja, manejo y reubicación, reconocimiento, llenado y vaciado de contenedores, embalaje y reembalaje, pesaje y cubicaje, marcación y rotulación, reconocimiento e inspección, clasificación y toma de muestras, amarre y desamarre, acondicionamiento de plumas y aparejos, recepción de vertimientos, lastres, basuras y desechos, seguridad industrial, inspección, emergencias y fumigaciones; así mismo, podrá prestar la actividad marítima de practicaje y ser titular de depósitos aduaneros. B) Explorar, prospectar, producir, desarrollar, explotar, adquirir, almacenar, refinar, tratar, destilar, manufacturar, beneficiar, manipular, comercializar, transportar, comprar y vender, disponer y negociar en relación con recursos naturales y sus productos y subproductos, incluidos, pero no limitado a ellos, los hidrocarburos, asfaltos, bitúmenes, rocas bituminosas y demás derivados del petróleo, carbón de piedra o mineral, así como toda clase de sustancias minerales metálicas, e importar y almacenar combustibles líquidos derivados del petróleo, sin reserva o limitación alguna. C) Obtener, adquirir, tener, poseer, operar y mantener contratos de concesión y asociación, cuentas conjuntas, permisos, licencias, arrendamientos, terrenos y todos los derechos o privilegios que puedan ser necesarios o convenientes para la operación o conducción de los negocios de la compañía. D) Ocuparse en, proveer, contribuir o adelantar en cooperación con, o por cuenta de otros, servicios de ingeniería, químicos, físicos, de administración, tecnológicos, investigaciones científicas etc. E) Fomentar o ayudar en cualquier manera, financiera o de otra clase, compañías o asociaciones en las cuales esta sociedad posea directa o indirectamente acciones, bonos, valores etc. F) En general como ya se dijo arriba, todos los negocios o actividades comprendidos en el objeto social de la compañía, pudiendo por tanto celebrar toda clase de negociaciones actos, contratos etc., necesarios o convenientes para el logro de los fines indicados.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$180.357.357.981,81

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

A. Aceptar en nombre de la citada compañía escrituras e instrumentos públicos y privados de cualquier clase que sean transferencias, cesiones, hipotecas, aportes, enajenaciones, opciones, promesas de contratos, arrendamientos, servidumbres, toda clase de contratos de exploración y explotación de minerales y otros recursos naturales del subsuelo, arrendamientos u otra especie de negocios sobre subsuelos y, en general, para acordar y celebrar toda clase de actos y contratos que interesen a la compañía, todo bajo las condiciones y términos que juzgue las favorable a los intereses de la misma y también para renunciar total o parcialmente concesiones o aportes obtenidos mediante contratos celebrados con el gobierno de la República de Colombia, con entidades descentralizadas y con particulares para la exploración y explotación del subsuelo, devolver lotes o porciones de dichas concesiones o aporte y desistir de propuestas para celebrar contratos de concesión aporte o exploración y explotación en cualquier otra forma de yacimientos minerales. La renuncia total o parcial de concesiones, de contratos de aporte, exploración y explotación del subsuelo con el gobierno nacional, con entidades descentralizadas o con particulares, y la devolución de lotes o porciones de dichas concesiones, aportes o contratos, quedan sujetas a la aprobación de la junta de directores de la compañía en la forma que se dirá más adelante. El desistimiento de propuestas para celebrar contratos de concesión con el Gobierno de Colombia puede hacerlo el apoderado por si solo sin limitación alguna. B. Enajenar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la compañía y que esta tenga ya adquiridos o que adquiera en lo sucesivo, lo mismo que para gravarlos, todo en las condiciones que estime más favorables o convenientes a los intereses de aquella. Cuando se trate de operaciones de venta o hipoteca de propiedad raíz de la compañía, cuyo valor sea o exceda de cien mil dólares moneda de los Estados Unidos de América US\$100.000.00, o su equivalente en moneda colombiana, encada operación, se requerirá aprobación de la

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta de Directores, en la forma que se indicara más adelante. C. Comparecer ante los órganos correspondientes del poder público de la República de Colombia, cualquiera que sea su orden o categoría, así como ante las autoridades y entidades políticas, administrativas, judiciales, policivas, contencioso administrativas o del Ministerio Público, tanto nacionales como departamentales, municipales o del distrito especial de Bogotá y ante empresas oficiales o semioficiales y privadas, en solicitud de toda clase de concesiones, aportes, contratos, permisos y traspasos de los mismos; para el establecimiento y construcciones muelles, embarcaderos, carreteras, ferrocarriles, cables aéreos u otros sistemas de movilización de minerales u otros recursos naturales del subsuelo depósito de los minerales, depósito de los minerales o productos que se obtengan, líneas de comunicación, líneas de transporte por tierra, ríos y mar, dragado de ríos, construcción de tuberías o conductos de transporte para gas u otros combustibles; para la exploración/o explotación de suelos y/o subsuelos en cualquier forma, así como de sus productos derivados; para el montaje y explotaciones toda clase de establecimientos industriales o comerciales que se requieran para el desarrollo de las actividades atrás referidas tomando parte y/o celebrando contratos y arreglos para ello con cualesquiera autoridades y entidades públicas o particulares, haciendo todo lo necesario para su validez y ejecución queda entendido que las facultades que se dejan enumeradas en este numeral son y deben considerarse ilimitadas. Comparecer ante los tribunales y jueces competentes del país si como ante las autoridades y entidades administrativas o de cualquier otro orden y categoría, como demandante o como demandada, en procesos o actuaciones civiles, administrativas, laborales, de impuestos, penales, bien sea sumarios, verbales, especiales, voluntarios, ordinarios de arbitramento; en conciliaciones, en juicios, procesos o diligencias referentes a hipotecas, quiebras, embargos desahucios o en cualquiera otros juicios o actuaciones que se presenten. E. Comparecer ante cualesquiera autoridades, funcionarios y corporaciones públicas de cualquier orden, para presentar solicitudes en nombre de la compañía, declaraciones de renta, reclamos y recursos sobre las mismas; recibir notificaciones y citaciones; pedir pruebas y presentar alegatos; consentir, renunciar, resistir de todo juicio, acción o recurso; pedir reposiciones y apelar; tachar testigos o peritos, abonar la calidad o circunstancias de estos; garantizar cheques y firmas, recurrir jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; cotejar y confrontar documentos y firmas, pedir, proponer y contestar

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de obligaciones de la sucursal de la compañía; iniciar juicios, procesos, actuaciones y recursos ;para revocar, reponer, apelar, anular y proteger derechos; pedir citaciones, provocar actuaciones, solicitar aplazamientos, embargos y levantamientos de los mismos; pedir el remate de propiedades embargadas; la posesión y amparo o protección de propiedades; adjudicaciones, deslindes y condena en costas; oír sentencias, autos y decisiones finales o incidentales ;conformarse con todo aquello que sea favorable a la compañía y oponerse a lo que sea desfavorable, ya sea pidiendo reposición de providencia o apelando a ellas, o interponiendo cualquier otro recurso legal; ajustar diferencias y someter cuestiones al arbitraje de acuerdo con su propia discreción; nombrar arbitro asesores y en general; para que obre con poder ilimitado en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contencioso - administrativo. F. Transigir los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones de la sucursal. G. Concurrir a juntas generales de acreedores de carácter judicial y extrajudicial y aceptar o desechar en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenir en los nombramientos que en ellas deban hacerse. H. Contratar prestamos con cualquier banco u otras instituciones financieras, entidades o personas particulares para depósitos en una de las cuentas bancarias establecidas por esta compañía, pudiendo tomar prestada o dar en préstamo hasta la suma de US\$200.000.00 o su equivalente en moneda legal colombiana, todo bajo los términos y condiciones que dicho apoderado crea más beneficioso para la sucursal. Dichos términos podrán tomarse y/ o darse con garantía específica y/o real, y los apoderados quedan autorizados para dar o exigir las garantías que sean del caso; para girar letras de cambio, para cobra deudas existentes a favor de esta, y en general para adoptar todas las medidas concernientes al giro, desarrollo y administración de los negocios y de los bienes de la compañía en la República de Colombia. I. Exigir y admitir cauciones reales y personales para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la compañía constituir ante las entidades de impuestos nacionales, departamentales, distritales, cauciones o garantías personales o reales con el fin de responder por obligaciones tributarias de funcionarios o empleados de la compañía cuando asilo estimen necesario los apoderados. J. Admitir a los deudores en pago, por cuenta de los créditos reconocidos o se reconozcan a favor de la compañía, bienes distintos de los que estén aquellos obligados a dar y para que se remate tales bienes. K. Constituir sociedades que

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tengan por fin cualesquiera de los negocios que comprende el objeto social de la compañía, para suscribir en nombre de la compañía acciones nuevas sociedades que se constituyan y en las cuales lleve la representación total de aquellas, para que lleve la voz y emita el voto en las respectivas Asambleas o Juntas de Accionistas y para que se páguelos insta lamentos y reciba y gire los dividendos. Que le correspondan a la sucursal, para que, en general, pueda llevar acabo todos aquellos actos, gestiones y procedimientos que tiendan a la realización de los fines a que este numeral se refiere. Las nuevas sociedades podrán dedicarse a toda clase de negocios relacionados con la actividad minera o con cualesquiera de las actividades complementarias que comprenden el objeto social de la compañía y ejecutar cualesquiera operaciones mercantiles autorizadas por la legislación colombiana. El ejercicio de esta facultad requiere la aprobación previa de la Junta de Directores de la compañía cuando el aporte requerido sea o exceda de cien mil dólares moneda de los Estados Unidos de América US\$100.000.00 o su equivalente en moneda colombiana. L. Solicitar de las autoridades, entidades y funcionarios competentes respectivos, la protocolización, legalización y registro de cualquier documento referente a asuntos de la compañía, inclusive este poder, e intervenir en nombre de ella en las diligencias o actuaciones que tengan relación con reincorporación en la república de Colombia de la sucursal de la compañía. M. En general, hacer y practicar todos aquellos actos, gestiones y diligencias que tiendan al mejor xito de los poderes facultades que se confieren, con la expresa autorización de interponer todo clase de recursos, ordinarios y extraordinarios en materia civil, penal, administrativa, etc., en general para obtener la representación de la compañía en la República de Colombia de manera en que en ningún caso carezca de ella en negocios que le interesen ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos sustituir total o parcialmente este poder por medio de escrituras públicas, memoriales cartas u otros documentos pudiendo revocar las sustituciones y poderes que otorgue y nombrando nuevos apoderados, si es el caso, y lo estimare conveniente. N. Sin perjuicio de la generalidad de este poder, que faculta al apoderado para llevar la representaciones la sucursal de la compañía en la república de Colombia, de manera que en todo momento esté debidamente representada, los actos, negocios, actuaciones o gestiones que se indican a continuación requerirán para su validez la previa aprobación dela Junta de Directores, a saber: 1. La renuncia total o parcial de concesiones, aportes, contratos sobre subsuelo con el gobierno nacional, con entidades descentralizadas o

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con particulares, y la devolución de lotes o porciones de dichas concesiones. Aportes o contratos. Sin embargo, el desistimiento de propuestas para celebrar contratos de concesión o aportes con el Gobierno Nacional, o de promesa de contrato u opciones con entidades descentralizadas o con particulares, puede hacerlo el apoderado por sí solo sin limitación alguna. 2. Las operaciones de venta o hipoteca de propiedad raíz de la compañía cuyo valor sea o exceden cada caso de cien mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$100.000.00) o su equivalente en moneda colombiana. 3. Constitución de sociedad, la suscripción de acciones a nombre de la compañía y el aporte de dinero o de bienes de cualquier clase, salvo cuando se trate de suscripciones forzosas o recibo de acciones en pago de dividendos. 4. La aprobación del presupuesto la fijación de los gastos generales de la que demande el servicio de la sociedad y cuya cuantía sea o exceda de cien mil Dólares moneda de los Estados Unidos de América US\$ 100.000. 00 o su equivalente en moneda colombiana en cada ejercicio, salvo las obligaciones o cargas tributarias, también industriales y económicos que deba desarrollar la sociedad, y la adopción de normas sobre depreciación y amortización de los activos fijos y sobre la creación de fondos para la protección de otros activos de la sociedad. 5. La aprobación o aprobación de los actos o contratos que el apoderado general celebre a referéndum. 6. El nombramiento y remoción del personal ejecutivo y la fijación de las correspondientes remuneraciones. 7. Dar o tomar dinero en préstamo por suma superior a USD 200.000 en total, además, la junta, a moción debidamente presentada, sostenida y secundada, resolvió ampliar la enunciación que de las facultades y poderes del gerente de la operación conjunta había hecho en su reunión del día 8 de julio de 1986 y decidió que y / o cualquiera de sus suplentes, sin que haya orden de preferencia entre ellos para su ejercicio, podrán comparecer ante cualquiera autoridades, funcionarios y corporaciones públicas de cualquier orden, para presentar solicitudes en nombre de INTERCOR, en su calidad de operador, reclamos y recursos, sobre las mismas, recibir notificaciones.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Resolución del 31 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00308250 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado General Principal Y Gerente De La Operación Conjunta	Claudia Mercedes Bejarano Gutierrez De Piñerez	C.C. No. 000000022578712

Por Resolución del 30 de enero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020 con el No. 00304241 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Apoderado General Principal Y Del Gerente De La Operación Conjunta	Myriam Constanza Vargas Barrantes	C.C. No. 000000052271962

Tercer Suplente Del Apoderado General Principal Y Del Gerente De La Operación Conjunta	Jonnie Dunn Evans	C.E. No. 000000000459056
--	-------------------	--------------------------

Por Resolución No. sinnum del 29 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 00296735 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Nombramiento	Myriam Constanza	C.C. No. 000000052271962

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Vargas Barrantes
Suplente Del
Apoderado
General Y
Suplente Del
Gerente De La
Operacion
Conjunta.

Por Resolución del 31 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 00308250 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Apoderado General Principal Y Suplente Del Gerente De La Operación Conjunta	Edgar Augusto Alfonso Vargas	C.C. No. 000000080021367

REVISORES FISCALES

Por Documento Privado No. 0000001 del 18 de diciembre de 2002, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2003 con el No. 00108042 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal Firma Auditora	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 16 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 00286516 del Libro VI, se designó a:

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Manuel Guillermo Garces Fandiño	C.C. No. 000001144128919 T.P. No. 195399-T

Por Documento Privado del 27 de octubre de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2015 con el No. 00251249 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jesus Andres Roa Pascuali	C.C. No. 000000079840870 T.P. No. 74804-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3185 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaría 26 de Santafé de Bogotá, inscrita los días 11 y 22 de enero de 1996 bajo los números 68693, 68828 del libro VI, para todos los efectos previstos en el contrato de asociación celebrado con carbones de COLOMBIA S.A. Y de modo especial, con la Cláusula 31, de dicho contrato. Ratificar el otorgamiento, presidente de INTERCOR, de signado como gerente de la operación conjunta de INTERCOR, de los poderes y facultades amplios y necesarios para actuar en su calidad de gerente de la operación conjunta en el contrato de asociación para la Explotación del Bloque B del Cerrejón suscrito entre INTERCOR y la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1.976). Por tanto, cuenta el apoderado principal con todos los poderes y facultades necesarios para desarrollar nombre de INTERCOR todas las operaciones, actos, negociaciones, acciones o gestiones que correspondan al operador, tal como se define en el contrato de asociación ya citado o que se refieran a las operaciones autorizadas por las partes en dicho contrato de asociación a través de sus órganos o autoridades competentes (comité ejecutivo, subcomité ejecutivo, otros subcomités). Las facultades y poderes del apoderado principal de INTERCOR en todo lo relacionado con su actuación como operador del referido contrato de asociación, así como las facultades y poderes de los apoderados suplentes del mencionado apoderado principal, son como ya se dijo en esta resolución, las más amplias; así pues, a título de enunciación la Junta indica algunos de los actos que los

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados pueden realizar a nombre de INTERCOR: A). Aceptar en nombre de INTERCOR escrituras e instrumentos públicos y privados, transferencias, cesiones, hipotecas, enajenaciones, opciones, promesas de contrato, arrendamientos, servidumbres y en general para celebrar toda clase de actos y contratos que interesen a INTERCOR como operador dentro del contrato de asociación, o que deba firmar autorizado por uno cualquiera de los órganos o autoridades de dicho contrato. B). Comparecer ante los órganos correspondientes del poder público de la República de Colombia cualquiera que sea su orden o categoría, así como ante las autoridades y entidades políticas, administrativas, judiciales, policivas, contencioso administrativas, tanto nacionales como departa mentales, municipales o del distrito capital de Santafé de Bogotá y ante empresas oficiales y privadas en solicitud de toda clase de permisos y traspasos de los mismos, para el establecimiento y construcción de muelles, embarcaderos, carreteras, ferrocarriles, cables aéreos u otros sistemas de movilización de minerales y otros recursos naturales del subsuelo, almacenamiento de los minerales o productos que se obtengan, líneas de comunicación, líneas de transporte por ríos y mares, dragados de ríos, construcción de tuberías o conductos de transporte para gas u otros combustibles, y explotación de canteras. C). Para el montaje y explotación de toda clase de instalaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades atrás referidas, tomando parte y/o celebrando contratos y arreglos para ello con cualesquiera autoridades o entidades públicas o particulares, haciendo todo lo necesario para su validez y ejecución. En desarrollo de sus poderes y facultades, los apoderados pueden firmar tanto los contratos que corresponda suscribir al operador del contrato de asociación atrás aludido, como aquellos otros en que sea autorizado por uno cualquiera de los órganos o autoridades del contrato de asociación, entre otros los contratos que se refieran a las siguientes materias: A. Servicios de ingeniería con firmas consultores o de construcción, o de servicios, ya sean nacionales o extranjeras, o se trate de consorcios o de cualquier otra forma asociativa; B. Servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial; C. Servicios de consultoría en el campo de compras; D. Servicio de aduanas en general, de tramitación de importaciones o de agencias de aduana; E. Servicios de aerofotografía, de geología, de minería, hidrología y aspectos ambientales; F. Servicios de mantenimiento y reparaciones, suministro de todo tipo de construcciones y mejoras; G. Servicio de computación; H. Servicio de perforación; I. Asesorías financieras de seguros; J. Asesorías y estudios de finca raíz, interventorías de construcción,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compra de equipos y materiales de oficina, compras y arrendamientos de vivienda, arrendamientos de oficinas para el funcionamiento de la operación conjunta; K. Elaboración de libros, manuales; L. Elaboraciones encuestas, estudios socio-económicos, estudios especiales para contratación de personal; M. La adquisición de tierras a cualquier título; N. Convenir los términos de los contratos que sean necesarios para adquirir o disfrutar de tierras, bien sea compraventa, arrendamiento, promesa de venta o de hipoteca, permuta, usufructo o cualquier otro que se requiera para tal fin; O. Convenir el precio, la forma de pago, el plazo del mismo cuando sea pertinente y cualquier condición económica que sea necesaria para perfeccionar cualquier contrato que sea legalmente posible celebrar; P. Convenir cualquier indemnización que sea pertinente por el uso y ocupación de tierras; Q. Negociar las mejoras que sea conveniente adquirir; R. Realizar todos los actos necesarios para tomar los seguros de las propiedades de la operación conjunta. Se entiende que la enumeración anterior no es taxativa o limitativa y los apoderados como ya se expresó pueden firmar todo y cualquier contrato que interese a la operación conjunta. Los apoderados quedan autorizados para que bien directamente o a través de apoderados especiales que para el efecto constituyan, comparezcan con plenos poderes ante cuales quiera autoridades administrativas o judiciales de todo orden en las zonas en las cuales la operación conjunta este realizando trabajos o actividades, en la cual este destacado personal de INTERCOR que labore dentro de la operación conjunta, o en la que esta tenga interés especialmente las autoridades administrativas de trabajo en las mismas zonas, quedan así mismo los apoderados autorizados para firmar contratos de trabajos con el personal extranjero que labore para INTERCOR cuando este actúe como operados y para hacer todo tipo de gestiones, firmar todo tipo de documentos, memoriales y cartas, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal que se requiera, para solicitar las visas de dicho personal, para renovarlas, y en general para atender cualquier requerimiento para que dicho personal actúe en el país tal como se establece por las leyes colombianas. Los apoderados quedan autorizados para en general hacer y practicar todos aquellos actos gestiones y diligencias que tiendan al mejor éxito de los poderes y facultades que se les confieren, los apoderados quedan facultados para delegar total o parcialmente las amplias facultades que se les otorgan en este poder en la persona o personas que ellos designen, siempre que estas sustituciones consten por escrito de conformidad con las necesidades de la operación conjunta. Los apoderados deberán

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informar a la junta periódicamente acerca de las sustituciones que hagan. Queda expresamente establecido que el presente poder no conlleva la representación legal de la sucursal colombiana de INTERCOR, aunque sí faculta a los apoderados aquí designados como ya se indicó, para actuar en nombre de INTERCOR cuando este actúe en sus funciones de operador o debidamente autorizado por cualquiera de los órganos o autoridades dentro del contrato de asociación ya citado. Las facultades otorgadas al presidente de INTERCOR y gerente de la operación conjunta, al igual que a sus suplentes, se adicionan igualmente con facultades para conciliar, transigir, desistir y recibir. Confirmar el nombramiento del señor, Jorge Álvarez Posada, como apoderado suplente del para que, en las ausencias temporales o absolutas de este, lo reemplacen con iguales poderes y facultades que aquellas otorgadas por la junta directiva al gerente de las operación conjunta. Los indicados apoderados suplentes reemplazaran al gerente de la operación conjunta, en la medida que sea necesario, sin tener en cuenta orden de precedencia entre ellos.

Por Escritura Pública No. 179 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 31 de enero de 2011, inscrita el 02 de febrero de 2011 bajo el No. 000195160 del libro VI, compareció Jorge Álvarez Posada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.927 de Bogotá en su calidad de primer suplente del presidente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente, a Rogers Enrique Aguirre Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.478.225 de Bucaramanga, para que represente a CERREJÓN en asuntos laborales, en todo el territorio nacional, ante cualquier funcionario o autoridad laboral, judicial o administrativa, en cualquier actuación, diligencia o proceso de carácter laboral, sea como demandante, sea como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, con facultades expresas para preparar, formular y contestar interrogatorios de parte verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones del cerrejón, para presentar y contestar demandas, para atender acciones de tutela, para iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos, actos, diligencias, peticiones y actuaciones respectivas de carácter laboral que estime conveniente, quedando igualmente facultado para: A) Desistir de los procesos laborales en que intervenga a nombre del poderdante y de los recursos e incidentes que en su nombre promueva. B) Transigir o conciliar reclamos laborales extraprocesales o litigios laborales pendientes. C) Recibir, en asuntos laborales, dineros o bienes litigiosos en nombre del poderdante. D) En nombre de cerrejón, notificarse de demandas

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laborales y otorgar los correspondientes poderes para que la empresa pueda ser representada en el proceso. F) En nombre de cerrejón, rendir, en procesos laborales, interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar; G) Concurrir como parte a las audiencias de conciliación judicial o.

Por Escritura Pública No. 4750 de la notaria 44 del 3 de diciembre de 2016 inscrita el 21 de diciembre de 2016 bajo el No. 00264573 del libro VI, compareció Jorge Álvarez Posada identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.141.927 de Bogotá, en su carácter de representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED CERREJON otorga poder general amplio y suficiente a Jaime Brito Lallemand identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.445 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 46.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a carbones del CERREJON LIMITED-CERREJON ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, nacional, departamental, municipal o distrital en todo el territorio de la República de Colombia para presentar y contestar demandas iniciar, adelantar y concluir toda clase de juicios, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para hacer solicitudes y peticiones preparar y contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de cerrejón; para intervenir e interponer toda clase de acciones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, insinuar y suscribir toda clase de escrituras públicas, formular toda clase de denuncias penales, ratificarse, constituirse en parte civil, interponer incidentes de reparación o interponer incidentes dentro de los procesos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario para que otorgue poderes especiales para representar judicial o extrajudicialmente a la empresa y en general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo y policivos que correspondan a cerrejón, con facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir y conciliar reclamos extraprocesales o litigios judiciales pendientes, recibir en los asuntos de su competencia, dineros o bienes litigiosos en nombre de un poderdante y para sustituir. El presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura pública No. 2928 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 8 de septiembre de 2017, inscrita el 14 de septiembre de 2017 bajo el No. 00273854 del libro VI, compareció Jorge Álvarez Posada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.927 de Bogotá, en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Javier Jose Aragon Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.744.113 de Medellín, para que representa a CERREJÓN en asuntos laborales, en todo el territorio nacional, ante cualquier funcionario o autoridad laboral, judicial administrativa, en cualquier actuación, diligencia o proceso de carácter laboral, sea como demandante, sea como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes con facultades expresas para reparar, formular y contestar interrogatorios de parte verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones del cerrejón, para presentar y contestar demandas, para atender acciones de tutela, para iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos, actos, diligencias, peticiones y actuaciones respectivas de carácter laboral que estime conveniente, quedando igualmente facultado para: A) Desistir de los proceso laborales en que intervenga a nombre del poderdante y de los recursos e incidentes que en su nombre promueva. B) Transigir o conciliar reclamos laborales extraprocesales o litigios laborales pendientes. C) Recibir, en asuntos laborales, dineros o bienes litigiosos en nombre del poderdante. D) En nombre de cerrejón, notificarse de demandas laborales y otorgar los correspondientes poderes para que la empresa pueda ser representada en el proceso. F) En nombre de cerrejón, rendir, en procesos laborales, interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar; G) Concurrir como parte las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial dentro de procesos laborales.

Por Escritura Pública No. 881 del 12 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 44 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021, con el No. 00315099 del libro VI, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a los señores Ricardo Alberto Juliao Lombana identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.213, Claudia Patricia Santa Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No.22.549.661, Jenny Alejandra Velandia Chacon identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.190, Alberto Enrique Restrepo Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.452.486 y Jose Luis Casadiego Miranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.795, para que en nombre y

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de CERREJON, cada uno pueda realizar las siguientes gestiones: 1) Representar a CERREJON ante todas los organismos del Estado que intervengan en los trámites para la realización de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros, incluyendo en especial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y a la Policía Aeroportuaria, facultad en virtud de la cual podrán suscribir todo tipo de documentos, incluyendo declaraciones aduaneras y modificaciones de las mismas, solicitudes de clasificación arancelaria, vistos buenos y exenciones respecto de tributos aduaneros, gestión de licencias o registros de importación y exportación, y en general llevar a cabo todos los trámites relacionados con cualquier régimen aduanero previsto en la legislación aduanera vigente dando cumplimiento a las formalidades que en dicha legislación se contemplen y para que se notifiquen de los actos administrativos que profieran las autoridades en relación con las importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros de CERREJON; 2) Constituir las garantías que sean requeridas en las operaciones aduaneras o de comercio exterior de CERREJON; 3) Desarrollar las actividades inherentes a las calidades otorgadas a CERREJÓN como Puerto y Depósito Privados y en virtud de dichas calidades, suscriban todo tipo de documentos aduaneros que se requieran con el fin de cumplir las formalidades aduaneras ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - de las mercancías consignadas a nombre de CERREJON; 4) Realizar los trámites de homologación de los vehículos automotores que importe CERREJON ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Que por Escritura Pública No. 1826 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2008, inscrita el 28 de noviembre de 2008 bajo el No. 172727 del libro V, compareció Jorge Álvarez Posada, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.927 de Usaquén, en su calidad de primer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Víctor Julio Díaz Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.844.609 de Maicao, para que represente a cerrejón en asuntos laborales, en todo el territorio nacional, ante cualquier funcionario o autoridad laboral, judicial o administrativa, en cualquier actuación, diligencia o proceso de carácter laboral, sea como demandante, sea como demandado o coadyuvante de cualquiera de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las partes, con facultades expresas para preparar, formular y contestar interrogatorios de parte verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones del cerrejón, para presentar y contestar demandas, para atender acciones de tutela, para iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos, actos, diligencias, peticiones y actuaciones respectivas de carácter laboral que estime conveniente, quedando igualmente facultado para: A) Desistir de los procesos laborales en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y de los incidentes que promueva. B) Transigir o conciliar reclamos laborales extraprocesales o litigios laborales pendientes. C) Recibir, en asuntos laborales, dineros o bienes litigiosos en nombre del poderdante. D) En nombre de cerrejón, notificarse de demandas laborales y otorgar los correspondientes poderes para que la empresa pueda ser representada en el proceso. F) En nombre de Cerrejón, rendir, en procesos laborales, interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar; G) Concurrir como parte a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial dentro de procesos laborales.

Que por Resolución Sin Núm. de la Junta Directiva de la Casa Principal de la Sucursal de la referencia, del 31 de agosto de 2020, inscrito el 8 de septiembre de 2020 bajo el registro No. 00308251 del libro VI, se confiere poder especial a Juan David Garzón de Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.885 de Bogotá, y Silvia Martínez Troncoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.717.756 de Barranquilla, para desarrollar las siguientes operaciones en nombre de la Compañía: 1. Obtención de préstamos y sobregiros bancarios. 2. Apertura de cartas de crédito, y otorgamiento de garantías dentro y fuera del territorio nacional. 3. Apertura, manejo y cierre de cuentas corrientes bancarias y de ahorro en valores corrientes y constantes. 4. Manejo de cuentas corrientes bancarias y de ahorro en valores corrientes y constantes. 5. Manejo de excesos temporales de caja. 6. Negociación de Títulos Valores. Estas operaciones se deberán llevar a cabo dentro de las modalidades y limitaciones que se expresan en el texto de la presente acta para cada caso. Los préstamos, sobregiros bancarios, cartas de crédito, garantías o contragarantías aquí descritas no pueden exceder de manera acumulada la suma de Cinco Millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$5.000.000). Operaciones que excedan este monto requerirán de la aprobación de la Junta Directiva de la Compañía. Operaciones que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva no se contabilizarán para el límite máximo de Cinco Millones de dólares

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(US\$5.000.000) antes establecido. 1. Obtención de Préstamos Los Apoderados especiales están autorizados para obtener dinero en préstamo, incluyendo sobregiros bancarios, de bancos, instituciones financieras o comerciales de cualquier clase, o de cualesquiera otra entidad que pueda conceder préstamos dentro o fuera de la República de Colombia, de acuerdo con la ley, quedando igualmente facultados para convenir la tasa o tipo de interés, firmar pagarés, letras de cambio o cualesquiera otro documento y para constituir las garantías que sean exigidas por los prestamistas, todo ello en nombre y representación de la Compañía, en los términos y condiciones que los apoderados especiales estimen más favorables para los intereses de la compañía. El ejercicio de este poder queda sometido a las siguientes condiciones: 1.1. Los documentos que perfeccionen las operaciones de préstamo; la constitución, en nombre y representación de la Compañía, de toda clase de garantías o contragarantías que sean exigidas por los prestamistas, exceptuando las garantías hipotecarias, con el cumplimiento de los requisitos para cualquier préstamo hasta, y sin exceder de manera acumulada con las operaciones similares de CZN S.A, cinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$5.000.000), suma que no será contabilizada dentro de los límites máximos previstos en el punto 1.3 siguiente, así como la especificación de la tasa de interés y los periodos de pago de la obligación contratada, deberán llevar siempre dos de las siguientes firmas: La de la señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. 1.2. El valor de los préstamos que se obtengan deberá, ya sea: (i) ser abonado por el prestamista en la cuenta de compañía; (ii) elaborar cheque girado exclusivamente a favor de la compañía para depositarlo en la cuenta corriente de la misma; o (iii) cruzarse contra los archivos de pago enviados por el sistema de transferencia electrónica, aprobado únicamente por las personas autorizadas en dichos sistemas, a los cuales los Apoderados Especiales no tienen acceso alguno. 1.3. La cuantía máxima acumulada de cada operación de préstamo o de sobregiro, incluyendo las operaciones similares de CZN S.A. será hasta de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, sin exceder un monto acumulado de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. 1.4. Toda operación de sobregiro deberá ser confirmada por escrito al banco, y llevará siempre dos de las siguientes firmas: La del señor

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la del señor Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. 2. Apertura de Cartas de Crédito y Otorgamiento de Garantías Los apoderados especiales quedan facultados para solicitar la apertura de cartas de crédito dentro o fuera de la República de Colombia con o sin garantía específica. El ejercicio de este poder queda sometido a los siguientes requisitos: Todos los documentos que impliquen compromiso económico para la compañía al solicitar la apertura de la carta de crédito y el otorgamiento o la firma, en nombre y representación de la Compañía de toda clase de garantías o contragarantías a dichas cartas de créditos, requerirán dos de las siguientes firmas: La del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. Hipotecas, cartas de crédito o cualquier clase de garantía o contragarantía a las mismas, (i) por un monto de, y sin exceder de manera acumulada con las operaciones similares de CZN S.A., hasta cinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana o (ii) cuando sea requerido por las leyes vigentes o por un decreto gubernamental colombiano en favor de una entidad estatal, requerirá dos de las siguientes firmas: La del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro. Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. 3. Apertura. Manejo y Cierre de Cuentas Bancadas y de Ahorro en Valores Corrientes y Constantes La Junta autoriza a los apoderados especiales para que en nombre y representación de la Compañía puedan tramitar ante cualesquiera entidad bancaria, corporación de ahorro y vivienda, o entidad financiera, la apertura, manejo y cierre de cuentas bancarias y de ahorro en valores corrientes y constantes, en el país o en el exterior, de acuerdo con la ley, bajo las condiciones que se indican a continuación: 3.1. Se harán mediante orden escrita a los bancos o corporaciones, orden que necesariamente llevará las firmas de dos de los siguientes apoderados: La del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. 3.2. Esta facultad de abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias y en corporaciones de ahorro y vivienda, no es delegable. 3.3. La apertura y cierre de cuentas

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27**

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bancarias, y de ahorro en valores corrientes y constantes, deberá ser ratificada anualmente por la Junta Directiva. 4. Manejo de Cuentas Corrientes Bancarias y de Ahorro en Valores Corrientes y Constantes Los apoderados especiales quedan facultados para: 4.1. Manejar cuentas corrientes bancarias y de ahorro en valores corrientes y constantes. 4.2. Delegar la firma de cheques o de órdenes de retiros para afectar dichas cuentas, cuando por razones operacionales así se justifique. El ejercicio de este poder se desarrollará dentro de las siguientes condiciones: a.) Toda delegación para el manejo de estas cuentas deberá hacerse mediante orden escrita que llevará las firmas de dos de los siguientes apoderados: La del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. b.-) Los cheques y órdenes de retiro cuya cuantía sea igual o mayor a cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, llevarán siempre las firmas de dos de cualquiera de los siguientes apoderados: del Primer o Segundo Suplente del Apoderado General, de los apoderados especiales aquí designados, o de los funcionarios a quienes ellos deleguen. c.-) En el caso de transacciones cuya cuantía sea menor a cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, los cheques y órdenes de retiro o desembolso, pueden llevar una sola firma, de los apoderados especiales aquí designados, del Primer o Segundo Suplente del Apoderado General o de cualquiera de los funcionarios en quien ellos deleguen. d.-) Los cheques para depositar en cuentas corrientes o de ahorros de valores corrientes o constante deben ser endosados por las personas autorizadas para efectuar transacciones con respecto a tales cuentas. e.-) Las transferencias electrónicas de fondos estarán sujetas a los procedimientos de seguridad que hayan sido endosados por dos de cualquiera de los siguientes apoderados: La del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. 5. Manejo de los Excesos Temporales de Caja Los apoderados especiales quedan autorizados para manejar los excesos temporales de caja colocando en el mercado financiero en Colombia o en el exterior, dentro de las normas de la ley, dinero en moneda colombiana, en dólares de los Estados Unidos de América, o en Euros, con plazos hasta de noventa (90) días, exigiendo en cada caso las garantías que

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consideren convenientes o necesarias. Estas operaciones requerirán de dos firmas, una de las cuales deberá ser la del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro, Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General: y la segunda, de otro de los apoderados especiales aquí designados. 6. Negociación de Títulos-Valores El valor total agregado de títulos-valores que pueden ser negociados, según se describe a continuación, es de máximo Veinte Millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$20.000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana. Los apoderados especiales quedan autorizados para: 6.1. Comprar, vender, entregar, redimir o transferir, de cualquier banco, entidad o intermediario financiero, o a través de ellos, giros, títulos-valores, letras de cambio, papeles negociables, cartas de crédito, compraventa de monedas extranjeras para cubrir obligaciones contraídas, tales como pagos a proveedores y contratistas, giros de salarios y compensaciones a empleados en el exterior, entre otros, o cualquier instrumento representativo de ellos en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América y. para expedir, firmar, endosar y confirmar cualquiera de dichos instrumentos, bajo las siguientes condiciones: a.-) Cuando la entrega de títulos valores se realice a título de garantía de operaciones de crédito a favor de la compañía o de un tercero, se requiere en el endoso, la firma del señor Edgar Alfonso, en su calidad de Segundo Suplente del Apoderado General o la de Juan David Garzón De Castro. Gerente Financiero, o la de la señora Myriam Vargas en su calidad de Primer Suplente del Apoderado General. b.-) Las transacciones por valor superior a un millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal colombiana, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, requerirán la firma de dos de cualquiera de los siguientes apoderados: De los apoderados especiales aquí designados o del Primer o Segundo Suplente del Apoderado General. 6.2. Designar bancos para depositar en custodia títulos-valores, mediante el recibo de custodia correspondiente. Para el retiro de tales valores se requerirá la firma de dos de cualquiera de los siguientes apoderados: De los apoderados especiales aquí designados o del Primer o Segundo Suplente del Apoderado General.

REFORMAS DE LA SUCURSAL

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
---------------	-------	---------	-------------

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7175	15-XII-1976	4	BOGOTA	22-XII-1976	NO.41811
1301	26- X- 1983	26	BOGOTA	7- XI-1983	NO. 2047
2.461	4-XI- 1988	26	BOGOTA	18-XI -1988	NO.10010
2.642	28-XI- 1988	26	BOGOTA	6-XII- 1988	NO.10113
3.175	22-XI- 1991	26	STAFE BTA	2-XII- 1991	NO.24865
1.640	5-VII--1994	26	BOGOTA	12-VII-1994	NO.52306
3.185	22-XII--1995	26	STFE BTA	11-I---1996	NO.68693
513	1-III -1996	26	STAFE BTA	12- III-1996	NO.69565
2.153	16- IX- 1996	26	STAFE BTA	20- IX- 1996	NO. 72.492
2.815	20-XII--1996	26	STAFE BTA	20-XII--1996	NO. 73.809
2.815	20-XII--1996	26	STAFE BTA	20-XII--1996	NO. 73.810

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002388 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría 3 de Barranquilla (Atlántico)

E. P. No. 0001696 del 2 de noviembre de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000190 del 12 de febrero de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000896 del 10 de abril de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005114 del 19 de noviembre de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001043 del 5 de junio de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001080 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1663 del 23 de septiembre de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2289 del 13 de julio de 2016 de la Notaría 44 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00091689 del 28 de diciembre de 1999 del Libro VI

00096972 del 8 de noviembre de 2000 del Libro VI

00098493 del 22 de febrero de 2001 del Libro VI

00099221 del 17 de abril de 2001 del Libro VI

00107282 del 27 de noviembre de 2002 del Libro VI

00148670 del 12 de junio de 2007 del Libro VI

00166028 del 15 de julio de 2008 del Libro VI

00181498 del 6 de octubre de 2009 del Libro VI

00261243 del 6 de septiembre de 2016 del Libro VI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 2523 del 19 de julio de 00297263 del 25 de julio de
2019 de la Notaría 44 de Bogotá 2019 del Libro VI

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0510

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.709.958.783.256

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0510

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 1 de junio de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2021 Hora: 14:31:27

Recibo No. AB21213773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2121377396818

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Contestación de la Demanda - Verbal de Mayor de Cuantía.

Radicado No. 1100131000920200023700

DEMANDANTE: PHILLIP ANTHONY LINNEY.

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.

JUAN ALONSO MARENGO OTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.516.562 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.582 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN**, sociedad legalmente constituida, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder adjunto, me permito contestar dentro de la oportunidad legal la reforma a la demanda que da origen al proceso de la referencia:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

Argumenta el actor que conforme a lo que denomina pruebas documentales 34 y 35 ha operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso. Sin embargo se debe precisar que dicha regla jurídica estipula como requisito que el requerimiento se realice por escrito al deudor y al respecto se tiene:

- (i) Que Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón no tiene la **calidad de deudor**, dado que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla el obligado es la sociedad MKI.
- (ii) Como puede observarse en el certificado expedido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón, pagina uno (1) su dirección electrónica es notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co y a la cual dirige el actor su solicitud es claudia.bejarano@carbones.com siendo necesario precisar que el dominio de internet de mi mandante es @cerrejon.com y No @carbones.com.
- (iii) En relación a la prueba documental 35 se tiene que no tiene firma o sello de recibido por parte de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón y tampoco está firmada por el demandante.

Por lo anterior, es claro que no puede valorarse como un requerimiento al deudor al tenor de lo establecido en el artículo 94¹ del C.G.P. una solicitud que: (i) No esta dirigida al deudor que para el caso es MKI y (ii) En la eventual hipótesis que se reconozca a Cerrejón como deudor está nunca fue direccionada correctamente a mi mandante y como consecuencia de ello no fue recibida, toda vez que no se tiene sello de recibido en físico y la dirección electrónica esta errada de acuerdo a lo descrito anteriormente.

A LOS HECHOS

I. RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

AL PRIMERO: No me consta. Como puede observarse Morrison Knudsen International en adelante MKI, es una persona jurídica totalmente diferente a la de mi representada, es decir, Intercor hoy Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón.

AL SEGUNDO: Es Cierto. Que Intercor celebró contrato Morrison Knudsen International Company. Sin embargo **distingo** que conforme al objeto y el clausulado del referido contrato no puede concluirse que mi representada está obligada a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Es cierto. Sin embargo **Distingo** (i) Que en el mismo numeral 3 – Prestaciones Sociales- establece que dichos costos estaban sujetos a la aprobación del representante de Intercor y (ii) No incluye el pago de condenas judicial a MKI por ningún tipo de concepto.

AL SEPTIMO: Es cierto. Se precisa se trata de dos personas jurídicas diferentes y que en virtud del proceso de liquidación de MKI el aquí demandante debió constituirse como parte dentro de dicho trámite.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto. Sin embargo se **distingue** que las pretensiones dentro de este proceso judicial están sustentadas en una condena judicial a MKI empresa diferente a mi representada y que no es obligada en dicha sentencia judicial dado que ni siquiera fue parte del respectivo proceso judicial.

¹ Artículo 94 C.G.P. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

AL NOVENO: No me consta. Nuevamente se distingue que ninguno de los pagos a que hace alusión el demandante tiene como origen una condena judicial a MKI y menos una declaración de responsabilidad civil extracontractual.

AL DECIMO: No me consta. Nuevamente se distingue que se trata de pagos realizados por parte de MKI persona jurídica totalmente diferente a mi representada.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Como bien lo indica el apoderado del demandante este actúa en calidad de apoderado judicial de MKI y no de mi representada. **Se precisa** que se trata de personas jurídicas totalmente diferente.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. Se debe **precisar** que los acuerdos solo generan obligaciones entre quienes los suscriben o forman parte del mismo.

AL DECIMO TERCERO: No me consta la condición de apoderado general de MKI del señor Victor Julio Diaz Daza.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Se precisa que se trata de una relación jurídica entre MKI y sus trabajadores, la cual no involucra a mi mandante.

AL DECIMO QUINTO: No me consta. Se precisa que se trata de una relación jurídica procesal entre MKI y sus trabajadores.

AL DECIMO SEXTO: No me consta. Es de precisar que en el numeral anterior indica que el pago se hizo 13 años, 11 meses y 25 días después de disuelta y liquidada. Sin embargo en este indica que el mismo pago se realizó 10 años, 10 meses y 18 días después de que había fallecido el liquidador.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. Se reitera que se trata de una persona jurídica diferente a Intercor, hoy Carbones del Cerrejón Limited.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: No me consta. Sin embargo esto no prueba que la obligación de pago de una condena judicial este a cargo de mi mandante.

AL VIGISEMO: No me consta. Como se ha manifestado a lo largo de este escrito mi representada no estaba vinculada a dichos procesos judiciales.

AL VEGISEMO PRIMERO: No me consta. Se puntualiza que lo argumentado por el actor no prueba que mi representada tenía conocimiento de dichas demandas. Por el contrario se logra probar que se trataba de dos personas jurídicas

diferentes dado que como bien lo indica la manifestación la realiza el señor Víctor Julio en calidad de apoderado de MKI y que en ningún caso dichas demandas laborales o condenas obligaron a Intercor hoy Carbones del Cerrejón Limited a cancelar dichas obligaciones.

AL VEGISIMO SEGUNDO: No es cierto. Se trata de argumento del apoderado del demandante. Sin embargo se precisa. MKI fue la empresa condenada a pagar mediante sentencia proferida el 31 de Julio de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Como se ha indicado en este acápite son dos personas jurídicas totalmente diferentes y de ser así porque no impetró la solidaridad dentro del proceso laboral.

II. RELATIVOS AL DAÑO.

AL PRIMERO: No me consta. Como puede ser observarse se trata de una persona jurídica totalmente diferente a la de mi representada y quien además no hacia parte de dicha relación laboral.

AL SEGUNDO: No me consta. Como ya se indicó mi representada no hacia parte de dicha relación laboral.

AL TERCERO: No me consta. Mi representada no fue constituida como parte dentro del referido proceso judicial y en virtud de ello no ha sido condenada al pago de indemnización.

AL CUARTO: No me consta si el demandante tenía conocimiento de la existencia del convenio RC-1336C. Sin embargo el juez sexto de laboral del circuito en providencia del 16 de mayo de 2019 a través de la cual niega la notificación del mandamiento de pago a Cerrejón, entre otras cosas, advierte por qué el demandante no procedió a integrar a Litis si el convenio es cuatro años anterior a la presentación de la demanda.

AL QUINTO: No me consta. Tal como se advierte a lo largo de este escrito se trata de personas jurídicas totalmente diferentes, razón por la cual no es posible conocer la sustitución de poder aquí mencionada.

AL SEXTO: No me consta. Si el Doctor Víctor Julio Daza es apoderado de MKI dado que se trata de una persona jurídica diferente a Cerrejón, es decir, mi representada.

AL SEPTIMO: No me consta. Son actos de MKI persona jurídica diferente a mi representada.

AL OCTAVO: No me consta. Son actos jurídicos propios de MKI persona jurídica diferente a mi representada

AL NOVENO: No me consta. Son actos jurídicos propios de MKI persona jurídica diferente a mi representada y si el actor tenía conocimiento ha debido constituirse como parte dentro del proceso de liquidación.

AL DECIMO: No me consta. Se insiste son actos jurídicos propios de MKI persona jurídica diferente a mi representada.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Sin embargo resulta extraño que el aquí demandante con tanta información respecto del proceso de liquidación de MKI no procediera a constituirse como parte dentro del mismo.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. Nuevamente se indica que son hechos ajenos a mi representada.

AL DECIMO TERCERO: Es Cierto. Es de precisar que mi representada no hizo parte de dicho proceso judicial y como consecuencia de ello **esta condena solo obliga a MKI.**

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Mi representada no hizo parte de dicho proceso judicial.

AL DECIMO QUINTO: No me consta. Mi representada no hizo parte de dicho proceso judicial. Sin embargo según lo indicado por el demandante la persona jurídica condenada es MKI.

AL DECIMO SEXTO: No me consta. Se trata de actos procesales de MKI.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto. Como ya se ha indicado se trata de actuaciones judiciales en las cuales mi mandante no fue constituido como parte y/o tercero y la condena confirmatoria es en contra de MKI persona jurídica diferente a mi representada.

AL DECIMO NOVENO: No me consta. Si para la época el señor Victor Julio era apoderado general para asuntos laborales de MKI.

AL VIGISEMO: No me consta. Como ya se ha indicado se trata de actuaciones judiciales en las cuales mi mandante no fue constituido como parte y/o tercero.

AL VEGISEMO PRIMERO: No me consta. Como ya se ha indicado se trata de actuaciones judiciales en las cuales mi mandante no fue constituido como parte y/o tercero.

AL VEGISIMO SEGUNDO: No me consta. Como ya se ha indicado se trata de actuaciones judiciales en las cuales mi mandante no fue constituido como parte y/o tercero. Sin embargo precisó que tal como lo expresa el demandante se trata de una condena en contra de MKI, persona jurídica diferente a mi mandante.

AL VEGISIMO TERCERO: No me consta. Sin embargo tal como lo expresa el apoderado del actor el juez del caso No accede a notificar el mandamiento de pago a mi representada dado que como se ha indicado a lo largo de este escrito de contestación no hizo parte de la relación jurídica procesal.

AL VEGISIMO CUARTO: No me consta. Reitero se trata de actuaciones propias de MKI. Así mismo se indica nuevamente que resulta extraño que el aquí demandante no se hubiera constituido como parte dentro de dicho proceso y obrará así de manera diligente.

AL VEGISIMO QUINTO: No me consta. Se trata de actos procesales de MKI.

AL VEGISIMO SEXTO (Reformado): Falso. En primer término se precisa que Cerrejón no tiene la calidad de deudor. Así mismo se tiene que el requerimiento electrónico está dirigido a un mail que no es el registrado por mi mandante en el certificado expedido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal, por el contrario está dirigido al correo electrónico Claudia.bejarano@carbones.com y el dominio de internet de mi apoderado es @cerrejon.com y No @carbones.com, por lo que claramente se evidencia que no fue dirigido correctamente y como consecuencia de ello nunca fue recibido.

Respecto del oficio (prueba 35) puede observarse que no tiene sello o firma de recibido por parte de Cerrejón, es decir, **No es cierto que** haya realizado requerimiento al deudor, siendo necesario precisar una vez más que mi mandante no tiene tal condición en virtud de lo establecido en el sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009.

AL VEGISIMO SEPTIMO (Nuevo): Falso. Tal como se indica en el hecho anterior, este requerimiento nunca fue efectuado o radicado ante Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón. Igualmente se aclara que mi apoderado no tiene la calidad de deudor.

AL VEGISIMO OCTAVO (Nuevo): Es cierto.

AL VEGISIMO NOVENO (Nuevo): Es cierto

AL TRIGESIMO (Nuevo). Falso. Se trata de un argumento jurídico totalmente errado dado que en dicho proceso si ha operado el fenómeno de prescripción. En primer término porque la obligación para MKI se genera en virtud de la sentencia del 31 de Julio de 2009 del Tribunal Superior de Barranquilla y no con el mandamiento de pago. Adicional a ello, se tiene que el supuesto requerimiento no fue efectuado a quien tiene la condición de deudor, es decir, MKI. Lo anterior, sumado a los errores indicados en las respuestas a los hechos vigésimo sexto y vigésimo séptimo con lo cual es factible concluir que no existió por lo menos en debida forma el requerimiento por escrito al deudor.

AL TRIGESIMO PRIMERO (Nuevo). Falso. No es un hecho sino argumento. Como se ha indicado a lo largo del escrito de contestación a la reforma de la demanda respecto del supuesto requerimiento se debe precisar:

- (iv) Que Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón no tiene la **calidad de deudor**, dado que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla el obligado es la sociedad MKI.
- (v) Como puede observarse en el certificado expedido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón, pagina uno (1) su dirección electrónica es notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co y a la cual dirige el actor su solicitud es claudia.bejarano@carbones.com siendo necesario precisar que el dominio de internet de mi mandante es @cerrejon.com y No @carbones.com.
- (vi) En relación a la prueba documental 35 se tiene que no tiene firma o sello de recibido por parte de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón y tampoco está firmada por el demandante.

Por lo anterior, es claro que no puede valorarse como un requerimiento al deudor al tenor de lo establecido en el artículo 94² del C.G.P. una solicitud que: (i) No está dirigida al deudor que para el caso es la sociedad en liquidación MKI y (ii) En la eventual hipótesis que se reconozca a Cerrejón como deudor está nunca fue recibida por mi mandante, toda vez que no tiene sello de recibido en físico y la dirección electrónica a la cual supuestamente fue enviada no corresponde a la señalada para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. No me consta. Como se indica a lo largo de escrito son actos propios de MKI.

² Artículo 94 C.G.P. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

AL TRIGESIMO TERCERO. Falso. Se reitera que conforme a la sentencia del 31 de Julio de 2009 del Tribunal Superior de Barranquilla el obligado es la sociedad MKI y no Cerrejón.

AL TRIGESIMO CUARTO. Es cierto. Sin embargo se precisa que lo establecido en el numeral 3, literal C, del artículo 4 del convenio RC-1336C no obliga a Cerrejón.

AL TRIGESIMO QUINTO. No me consta. Es de precisar que el demandante ha debido constituirse como parte dentro del proceso de liquidación de MKI dado que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla dicha sociedad es la obligada al pago.

III. RELATIVOS A LA CULPA.

AL PRIMERO: Falso. No es un hecho se trata de argumento que carece fundamento legal porque si lo que el actor pretende es crear una responsabilidad solidaria en el marco de una relación laboral debió solicitarla dentro del proceso ordinario laboral.

AL SEGUNDO. Falso. Como se ha indicado se trata de dos personas jurídicas diferentes y en razón a ello no estaba obligada a realizar la anotación en sus estados financieros.

AL TERCERO: Falso. No es un hecho se trata de argumento o una pretensión mal planteada de ser este último caso que incluso demuestra que el hecho generador del supuesto daño es la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla.

AL CUARTO: Falso. No es un hecho se trata de argumento o una pretensión mal planteada de ser este último caso.

AL QUINTO. Falso. No es un hecho el actor presenta argumentos con la finalidad de crear circunstancias ajenas a la realidad.

AL SEXTO. Es Cierto. Distingo. Obsérvese que mediante el auto del 12 de marzo de 2015 el juez sexto laboral del circuito de Barranquilla no accede a la notificación del mandamiento de pago, *“toda vez que dicha entidad no es parte dentro del proceso, así como tampoco ha sido vinculada la misma como sucesora procesal de la empresa demandante morrison knudsen international Company in, hoy en liquidación, dentro del presente proceso”* y sumado a ello se tiene que por solicitud de la procuraduría judicial y del aquí demandante nuevamente confirma su decisión el juez sexto laboral del circuito de Barranquilla en providencia del 23 de mayo de 2019, conforme a los siguientes argumentos:

1. La forma en la que el demandante presenta su solicitud resulta improcedente pues se limitó a realizar una petición de actualización que realmente consiste en incluir un nuevo demandado.
2. Igualmente señala: **“La parte actora trae a colación premisas fácticas pero carentes de fundamentos jurídicos que permitan a este despacho establecer que la compañía Carbones del Cerrejón Limited, asumió el pasivo laboral de la empresa Morrison Knudsen International Company (en liquidación) y menos expresamente las obligaciones laborales del demandante en el presente proceso.”**
3. De la misma manera analizando el punto del convenio RC-1366C indica: *“Sin embargo llama la atención de este despacho judicial que la demanda con la cual se dio inició a este proceso ordinario laboral data del año de 1985 y a folio 19, en el hecho número 11 de la demanda se le expresamente: la demandada (MKI) le ha pagado indemnización a otras personas a quienes terminó en forma similar su contrato de trabajo, como lo demostraremos oportunamente y en este caso, con notaria mala fe a dejarlo de hacerlo estando obligado a ello...”*
4. Continúa exponiendo el juez: *“Pero además, no se olvide que la instancia procesal de la demanda ordinaria se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante sentencia por medio de la cual se encontró como obligada a la empresa Morrison Knudsen International Company Inc. (en liquidación) a pagar indemnización por despido injusto, por lo que en garantía de derechos al debido proceso, defensa y contradicción, no es posible ordenar a una natural o jurídica, que no fue convocada ni vencida en juicio ordinario, **que pague una suma de dinero o suma una obligación que judicialmente fue atribuida a otro sujeto de derecho.”***
5. Pero el juez laboral continua analizando el convenio RC-1366C y **determina primero que dicho convenio era cuatro años posterior a la presentación de la demanda laboral que fue en 1985** y que si la apoderada del demandante en el trámite del proceso ejecutivo aseguro que *“se puede afirmar (con grado de certeza absoluta que la sociedad Carbones del Cerrejón es la responsable de pagar las acreencias laborales del mki” **porque no solicitó la integración de la Litis.*** Además de afirmar que la demanda ordinaria laboral se encuentra debidamente ejecutoriada y por medio de la cual se obligó a la empresa MKI al pago de dicha liquidación.

Por lo anterior, se concluye: (i) El demandante no logró demostrar dentro del trámite laboral la responsabilidad solidaria de mi representada frente a las obligaciones laborales que ahora pretende dentro de este nuevo trámite judicial. Es más ni siquiera solicitó su vinculación en la debida oportunidad procesal y (ii) No es posible imputar culpa a un tercero cuando no se ha obrado de manera diligente por parte del aquí demandante.

AL SEPTIMO: No me consta. Nuevamente se expresa que se trata de personas jurídicas diferentes y en virtud de ello los actos procesales solo pueden generar obligaciones respecto de quien los ejecuta.

AL OCTAVO. No me consta. Son actuaciones procesales relativas a MKI.

AL NOVENO. No me consta. Se reitera que los acuerdos celebrados solo generan obligaciones entre quienes participan en dicho acto y como consecuencia de ello no se puede pretender que genere obligaciones frente a terceros que no hacen parte del mismo.

AL DECIMO. Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta dado que no es una obligación a cargo de mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en las demandas, respecto de las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: No es procedente señor Juez, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos axiológicos para que se pueda decretar que existe una responsabilidad civil extracontractual conforme a lo establecido en el artículo 2341 del código civil, especialmente si tenemos en cuenta que **No es factible atribuirle culpa a mi mandante**, toda vez que: (i) la condena laboral es impuesta a la sociedad Morrison Knudsen International Company y por lo tanto la única obligada al pago de la condena judicial al cual hace referencia el actor (*las sentencias solo genera efectos inter partes y mi mandante nunca hizo parte de la relación jurídico procesal*) (ii) No se encuentra probado el daño y, (iii) En virtud de lo anterior, no se configura un nexo causal.

A LA SEGUNDA: No es procedente porque tal como se expresó el numeral anterior la obligación de cancelar dicha condena judicial es de MKI y no de Cerrejón. Por lo anterior, no es posible imputar a mi representada la comisión de un hecho dañino por el no pago que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla es obligación de MKI.

RESPECTO DE LAS CONDENATORIAS:

Es de indicar de manera general que por tratarse de una consecuencia de la eventual declaración de las dos primeras pretensiones, no procediendo

aquellas, no procederán estas. Sin embargo se precisa frente cada una de ellas lo siguiente:

A LA PRIMERA: No es procedente señor Juez, que se ordene el pago de la indemnización y su respectivo lucro cesante cuando mi mandante no fue la persona jurídica condenada judicialmente al pago de la indemnización por despido injusto y **en virtud de ello no es factible asumir obligaciones que judicialmente fue atribuida a otro sujeto de derecho**. Especialmente cuando el actor no ha actuado de manera diligente con la finalidad de obtener el pago de su indemnización, toda vez que no se ha constituido como parte dentro del proceso de liquidación y si al efecto considera que mi mandante estaba obligado en virtud del convenio RC 1366 C ha debido impetrar la solidaridad laboral dentro del proceso ordinario laboral o la integración de la Litis tal como lo manifestó el juez sexto laboral del circuito de Barranquilla.

A LA SEGUNDA: No es procedente y nuevamente se precisa que el obligado judicialmente es la sociedad Morrison Knudsen hoy en liquidación. Es de anotar que el mismo actor está señalando que la condena fue impuesta a MKI, razón por la cual es claro que mi representada no está obligada a dicho pago, es decir, no ha causado daño³ alguno al actor y por ende no es factible atribuirle el pago de una suma de dinero a título de lucro cesante.

A LA TERCERA: No es procedente el pago de costas y agencias en derechos.

Respecto de los presupuesto axiológicos y concurrentes de la responsabilidad indicados por el actor.

1.1. El daño jurídicamente relevante (el perjuicio padecido).

Según indica el fundamento jurídico de ello se encuentra en los siguientes aspectos:

1.1.1. **Vulneración del principio de igualdad** dado que supuestamente mi mandante procedió a pagar las indemnizaciones de los demás trabajadores de MKI. Es de precisar que conforme al principio de la

³ Sentencia C.S.J. Rad. 2017_0814. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

autonomía de la voluntad privada y el efecto relativo de los contratos los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes lo celebran⁴.

- 1.1.2. Expresa el actor que mi mandante causó un daño patrimonial al rehusarse a pagar la indemnización por despido injusto al respecto se señala que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009 el obligado a dicho pago es la sociedad en liquidación MKI.
- 1.1.3. Que se causó un daño moral por la angustia sufrida por más de 35 años que lleva el proceso laboral contra MKI, No es posible atribuir a un daño (en caso de que se encuentre probado) cuando como ya se ha indicado mi mandante no hizo parte del proceso laboral al cual se hace alusión, así mismo es de resaltar la falta al deber de diligencia del actor porque como bien lo indica el juez sexto laboral del circuito en auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado no. 08001-31-05-006-1985-09896-00 de ejecución de sentencia "*Así las cosas, si el documento denominado convenio RC-1336 C, es de fecha anterior, (cuatro años) a la interposición de la demanda ordinaria laboral, porque dentro del proceso ejecutivo la doctora Balcázar asegura que: ""se puede afirmar con grado de certeza absoluta que la sociedad Carbones del Cerrejón Limited es la responsable de pagar las acreencias laborales de la empresa Morrison Knudsen""* **si en 1985 cuando presentaron la demanda, la cual terminó siendo fallada a favor de su representado, nada manifestó al respecto. no solicitó la integración de la Litis.**" Y, adicional a ello tampoco se ha constituido en parte dentro del proceso de liquidación de MKI. Sin embargo considera que mi representada es obligada sin fundamento jurídico para ello.
- 1.1.4. No es factible considerar que se ha vulnerado la fe pública cuando no se registró financiera y contable una obligación que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009 es obligación de MKI.

1.2. El hecho intencional o culposo atribuible a las demandadas.

El actor se fundamenta en el hecho que se trata de una obligación de resultado, sin embargo se ha determinado por parte de la Corte Suprema de Justicia⁵ que en estos casos es necesario probar que se trata de este tipo de obligaciones y al

⁴ Sentencia C.S.J. Rad. En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el *efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos*, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia Abril 19 de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianeta. La exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del Código civil sino de que la obligación allí asumida sea de resultado

respecto no se observa prueba alguna por parte del actor. Ahora bien, el actor indica que mi representada tenía la obligación contractual de pagar la indemnización y que la abstención necesariamente constituye una culpa. Sin embargo esta no puede ser atribuible a mi mandante dado que no es deudor de dicha obligación, toda vez que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla se tiene que el obligado es la sociedad MKI, es decir judicialmente no se ha declarado a mi mandante como deudor del aquí demandante y en virtud de ello no es factible atribuirle culpa a Cerrejón.

1.3 La atribución del daño a las demandas (sic) (relación de causalidad).

Indica que la relación de causalidad está dada en el convenio RC-1336 y el pago de las indemnizaciones supuestamente realizada por mi mandante a favor de otros ex empleados de MKI, se reitera que los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes lo celebran y en virtud de ello no se encuentra probado: (i) que se haya generado un daño al actor y (ii) que este pueda ser atribuido a Cerrejón, razones por las cuales no es factible indicar que exista un nexo causal.

2. Indexación o actualización de indemnización por despido injusto.

Se reitera que la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla no genera efectos para mi mandante, por lo tanto la suma allí estipulada es una carga que debe ser asumida por la sociedad en liquidación MKI para lo cual el actor se puede constituir como parte dentro de dicho proceso de liquidación. Además debe guardar congruencia con los hechos de la demanda dado que allí señala que la acción no ha prescrito porque se debe tomar como base el mandamiento de pago.

3. De la indexación o actualización de agencias en derecho.

No se puede atribuir a mi mandante una carga como las agencias en derecho respecto de un proceso judicial del cual no conformó la relación jurídica procesal y en virtud de ello la sentencia allí proferida no puede generar efectos para mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Respetuosamente solicito al señor Juez, decretar a favor de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED las excepciones de fondo que señalo a continuación.

PRIMERA- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Manifiesta el actor en hecho Vigésimo Séptimo (relativos al daño) que con base en el artículo 2536 del Código civil, la presenta acción declarativa verbal no ha prescrito porque el mandamiento de pago fue proferido el 21 de Noviembre de 2014 y el término de prescripción se interrumpió el 1 de Agosto de 2018, toda vez que realizó requerimiento por escrito a Cerrejón. Al respecto se procede a realizar las siguientes precisiones de orden factico y jurídico:

1. Si el demandante está indicando que se causó un daño por el **no pago de la condena laboral –Ver primera pretensión declarativa- impuesta a MKI en Liquidación**, es de precisar que el hecho generador **es la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009** y no el mandamiento de pago como erróneamente lo pretende hacer valer el accionante, toda vez que **la sentencia es la que genera la obligación de pago** que entre otras no es a cargo de mi representada sino de MKI, en Liquidación.
2. Ahora bien, el artículo 2536 del Código civil establece que el término de prescripción es de 10 años y que deben contarse desde que se generó el hecho dañino, es decir, desde el 31 de Julio de 2009 fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla y la presentación de la demanda es del 27 de Agosto de 2020. Es decir, 11 años y un mes después del término establecido por la ley.
3. Tal como lo indica el accionante en el hecho trigésimo tercero (relativo al daño) **“11 años desde que se dictó la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la sociedad CCL no ha cumplido con su obligación (contractual frente MKI y extraccontractual con el demandante) de pagar la condena impuesta a la sociedad MKI por concepto de indemnización por despido injusto”**. **Conforme a lo anterior, es claro que el hecho generador se constituye a partir –Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla- momento en el cual surge la supuesta obligación de pago** y, por tanto, es desde ese momento en que debe contarse el término de prescripción.
4. Se tiene que el actor indica que el término de prescripción se **interrumpió** el 1 de Agosto de 2018 dado el requerimiento por escrito realizado a Cerrejón. Sin embargo respecto del supuesto requerimiento se debe precisar: (i) Que Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón no tiene la **calidad de deudor**, dado que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla el obligado es la sociedad MKI, (ii) Como puede observarse en el certificado expedido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón, *_Ver página uno (1)_* su dirección electrónica es notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co y a la cual dirige el actor su

solicitud es claudia.bejarano@carbones.com siendo necesario precisar que el dominio de internet de mi mandante es @cerrejon.com y No @carbones.com, (iii) En relación a la prueba documental 35 se tiene que no tiene firma o sello de recibido por parte de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón y tampoco está firmada por el demandante.

5. Así las cosas, es claro que el requerimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 94 del C.G.P. para efectos de que opere el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y legales antes expuestos se tiene: (i) Que el hecho generador del daño es la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009 y no el mandamiento de pago, entre otras porque este último es una consecuencia del primero. (ii) Que el término de prescripción **no fue interrumpido** toda vez que el supuesto requerimiento no fue dirigido al deudor según lo establecido en la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009, es decir, la sociedad MKI y en el evento de considerar o valorar a Cerrejón como deudor es claro que este no fue dirigido a las direcciones de correo electrónico designadas para tal fin en el certificado proferido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal. Es decir, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 94 del C.G.P. y por ende ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Solicitud de Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la demanda fue presentada un año y un mes después del término de 10 años establecido en el artículo 2536⁶ del código civil para este tipo de acciones judiciales, razón por la cual solicitó al juez se proceda conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. **a dictar sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de prescripción extintiva y/o en su defecto a declarar probada la excepción de prescripción de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual.**

⁶ LEY 792 DE 2002. **Artículo 8.** El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **y la ordinaria por diez (10).** La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

SEGUNDA – FALTA DE REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se requiere la concurrencia de los siguientes elementos para que se pueda declarar que existe la responsabilidad civil extracontractual: (i) la comisión de un hecho dañino, (ii) la culpa del sujeto agente y (iii) la existencia de la relación de causalidad entre una y otra.

Ahora bien, frente a cada uno de ellos tenemos:

1. La comisión de un daño dañino.

En primer término debemos indicar que dentro del caso en estudio, No es factible atribuir este elemento (daño) en caso de que se llegue a comprobar su existencia a mi mandante debido a que la sentencia Tribunal Superior de Barranquilla indica en su parte resolutive que el condenado y por ende obligado al pago es la sociedad Morrinson Knudsen en Liquidación y como consecuencia de ello no se puede manifestar que mi mandante ha cometido o generado un daño.

2. La culpa del sujeto agente – factor de atribución

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷, se tiene que el factor o criterio de atribución de responsabilidad por regla general es de carácter subjetivo y excepcional, teniendo en cuenta lo anterior, de llegar a considerar probado el supuesto daño, **es claro que puede haber daño y no existir responsabilidad, si falta el factor de atribución** que para el asunto se concreta en que mi mandante no es responsable, es decir, no es factible imputarle⁸ culpa alguna. Especialmente si se tiene en cuenta que según el demandante –primera

⁷ Sentencia CS- 12063 – 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) **un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.**

⁸ Marcel J. Lopez Mesa. La culpa como factor de atribución de responsabilidad. La culpa presupone la imputabilidad, esto es, la capacidad para comprender, conocer y valorar las circunstancias fácticas en que el sujeto se encuentra y desenvuelve; a contrario sensu, no puede calificarse de culpable a quien no es imputable. La culpa requiere indispensablemente la imputabilidad del autor, al exigir la posibilidad de ponderación de las circunstancias para hacer un juicio de previsibilidad de las consecuencias de la propia actuación.

pretensión declarativa- el daño se ocasiona por el no pago de la condena laboral (sentencia del Tribunal Superior Barranquilla), la cual es claro que no obliga a mi representada y menos el mandamiento de pago que como bien se ha indicado el juez sexto laboral del circuito de Barranquilla niega la notificación a Cerrejón, toda vez que no hizo parte de la relación jurídico procesal, entre otras cosas porque el demandante no solicitó oportunamente la integración de la litis.

3. La existencia del relación casualidad entre una y otra –Nexo Causal-.

Frente a este requisito es necesario puntualizar que: (i) No se encuentra probado el daño y, (ii) Conforme a lo indicado en la primera pretensión principal - *perjuicios por el no pago de la condena laboral*- este no puede ser imputado o atribuido a mí representada conforme a los argumentos previamente expuestos. Por lo anterior, es claro que no se puede predicar la existencia de un nexo causal

TERCERO– COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que el demandante expresa en los hechos de demanda y en el acápite que denomina "*culpa atribuible a las demandadas*" que la obligación surge en razón al convenio RC-1366 y que como consecuencia de hecho mi mandante está obligado al pago de la condena laboral. Es de advertir, primero que la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 31 de Julio de 2009 no obliga a mi mandante y dicha sentencia tiene efectos inter-partes, sumado a ello que se tiene que el juez sexto laboral del circuito de barranquilla no accede a notificar a Cerrejón dado que el demandante no solicitó la integración de la Litis (falta del deber diligencia, si el actor considera que mi representada está obligada). Lo anterior, con el argumento que al momento de presentar la demanda conocía de la existencia del convenio.

Por otro lado, existen dos principios en materia de obligaciones que indican que las personas pueden disponer de sus intereses y en consecuencia los actos contractuales solo generan efectos frente a quien se suscriben por ende es factible determinar que se trata un convenio celebrado entre MKI e Intercor, hoy Cerrejón con una finalidad y términos específicos que no generan obligaciones respecto de terceros⁹ y en el evento de ser así, es claro también que los términos para ello ya fueron objeto de prescripción, caducidad y/o condiciones fallidas.

⁹Corte Constitucional. Sentencia C-934 de 2013. M.P. Nilson Pinilla. Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

CUARTA-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como bien se ha indicado a lo largo de este escrito la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla condena al pago por despido injusto es a la sociedad MKI hoy en Liquidación, una persona jurídica diferente a mi representada y por ende no estaría legitimado en la causa por pasiva, especialmente si tenemos en cuenta que del surgimiento de dicha obligación se profirió mandamiento de pago respecto del cual se solicitó por parte del aquí se vinculara a Cerrejón la cual fue denegada por juez sexto laboral del circuito de Barranquilla. Es decir, mi mandante no hizo parte de dicha relación jurídico procesal por ende no está obligado al pago de una condena laboral y de la cual surgen los perjuicios que hoy reclama el demandante según lo indica en la primera pretensión principal.

QUINTA - PRESCRIPCIÓN: Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez decretar a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON - cualquier prescripción que se identifique y pruebe dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera respetuosa me permito plantear objeción al juramento estimatorio conforme a los siguientes argumentos:

1. **No se realizó en debida forma las discriminaciones de los conceptos**, toda vez que el actor no indica cual es el daño emergente y todo lo tasa en el concepto de lucro cesante. Así mismo incluye allí conceptos tales como el de agencias en derecho y los calcula e indexa tomando como referencia la condena judicial.
2. **No son congruentes el valor de las pretensiones con el del juramento estimatorio** en el juramento estimatoria establece: (i) un valor para el concepto lucro cesante derivado de la condena labora y (ii) lucro cesante derivado de las agencias en derecho. Sin embargo en el acápite de pretensiones estipula los conceptos antes señalados y una suma de dinero equivalente al (18%) de la condena impuesta por despido injusto.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como pruebas:

1. DOCUMENTALES

a). Sentencia del 31 de Julio de 2009 del Tribunal Superior de Barranquilla a través de la cual se prueba: (i) La prescripción extintiva y (ii) Que mi mandante NO es el obligado al pago de la condena laboral.

b). Auto del 16 de mayo de 2019 del Jue Sexto Laboral de Barranquilla, mediante el cual se prueba que mi mandante No es el obligado al pago de la condena laboral y por ende no se accede a la notificación del mandamiento de pago.

c) Certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá a través de la cual se prueba: (i) la existencia y representación legal de Cerrejon y (ii) La dirección electrónica designada para efectos judiciales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En fecha y hora que indique su despacho, solicito se convoque al demandante, PHILLIP ANTHONY LINNEY, para que absuelvan el interrogatorio que le haré personalmente o por escrito.

ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales que se anuncian en la presente contestación.
2. Certificado expedido por la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal de Carbones del Cerrejón Limited, Cerrejón.
3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en CERREJON, Departamento Legal, Edificio Administrativo No.1, Albania (La Guajira).

CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON-, podrá ser notificada en la Calle 100 No.19 – 54, Piso 12, Edificio Prime Tower, Bogotá, Colombia.

Email: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co y juan.marengo@cerrejon.com

Atentamente,



JUAN ALONSO MARENGO OTERO.

Apoderado Judicial.

